

Popayán septiembre de 2021

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE POPAYAN.

E.S.D

Ref: **Proceso Declarativo de Simulación de Contrato**

Dte: **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**

Ddo: **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMAN y OTRO**

Rad: **2020-0031-00.**

Email: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número: **76. 318. 094** de Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional Numero: **142819** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMAN**, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número: **76. 326. 259** de Popayán, con mi acostumbrado respeto y por medio del presente escrito, y estando dentro el término legal para hacerlo, me permito descorrer el traslado de la demanda y presentar las excepciones de mérito **COSA JUZGADA, CADUCIDAD, ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, PRESCRIPCION DE LA DE LA NULIDAD RELATIVA, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION O LA NULIDAD ABSOLUTA y EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON A LA SOCIEDAD PATRIMONAL DE LA UNION MARITAL ENTRE LA CASUANTE Y EL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE, PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION, GENERICAS, FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CASUANTE, GENERICAS**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto que el juzgado segundo **(2)** de familia de la ciudad de Popayán reconoció la existencia de una unión marital entre el demandante y la causante desde el **7** de junio **de 1994** hasta el día de su deceso **14** de marzo de **2010**.

SEGUNDO: **No** me consta y la parte demandante no aporta la prueba idónea que refleje el hecho del matrimonio como tampoco la sentencia de divorcio y cesación de efectos civiles del juez promiscuo de familia de la ciudad de Popayán. (Hecho que es irrelevante para la demanda que se interpone)

AL TERCERO: Es cierto mi representado es hijo de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** y del señor **JOSE RAFAEL CASTRO RESTREPO**

AL CUARTO: No me consta y tampoco se aporta la prueba de dicha circunstancia del estado civil del demandante (Hecho que es irrelevante para la demanda que se interpone).

AL QUINTO: es totalmente falso, los bienes descritos fueron de propiedad única y exclusiva de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, siempre fueron bienes adquiridos con su propio esfuerzo y fueron bienes propios que nunca jamás entraron a la vigencia de la sociedad patrimonial endilgada hoy por el demandante.

El demandante al parecer confunde el régimen de las sociedades conyugal y patrimonial que son muy distintos y para el caso de la sociedad patrimonial estos bienes por el referidos tienen connotación propia y así incluso quedo definido en el trámite de la sucesión de la causante llevada a cabo en el Juzgado Segundo **(2)** Civil municipal de esta ciudad de Popayán bajo el radicado número: **20150018800**.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, efectivamente el deceso de la causante ocurrió en la fecha descrita por el demandante, lo que no es cierto es su afirmación en cuanto a que su enfermedad perdió sus capacidades cognitivas y motoras, no existe prueba algún que así lo determinara.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que se suscribió la escritura pública número **588** del **14** de marzo en la notaria tercera **(3)** de Popayán, en la que se realizó la donación de dos bienes inmuebles por parte de la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** y en favor de mi representado pero la escritura como tal tenía un usufructo en favor de la causante y se realizó una transferencia de la nuda propiedad, debe el demandante entender que la donación se hizo sobre la nuda propiedad y la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** se reservó para si el usufructo sobre las dos propiedades que estaban dentro de la órbita exclusiva de su patrimonio o haber propio y no como erradamente lo pretende hacer ver el demandante.

Ahora bien, el demandante trata de dar un sentido diferente en su favor sin tener en cuenta el verdadero sentido del texto de la escritura pública de **DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD**, pues es verdad que la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no aparece firmando la escritura pública de donación pero en la última hoja de la referida escritura y en su parte superior dicta:

“La compareciente **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **25. 265. 219** expedida en Popayán (cauca), manifiesta **que reconoce el contenido de este instrumento Y POR NO PODER** firmar, ruega que lo haga en su nombre y en señal de reconocimiento la señora **ALEXIS BIBIANA**

PUSCUS BONILLA, mayor de edad..... a la compareciente y al testigo rogado se le imprimieron las huellas dactilares del índice derecho".

Así las cosas mal hace el demandante cuando afirma que "**brilla por su ausencia acta de consentimiento y petición a la notaria como requisito para realizar el acto jurídico**" afirmación esta que no tiene justificación alguna, pues al parecer el demandante no ha dado estudio completo a la escritura pública de dicha donación cuando esta cumple con todos y cada uno de los requisitos para su suscripción y aprobación ante el notario, Cabe resaltar que incluso para la suscripción de dicha escritura el señor notario antes de su suscripción solicita el correspondiente certificado médico.

Para ello me permitiré anexar al despacho el respectivo certificado médico que se protocolizó con la escritura pública número **588** del **11** de Marzo de **2010** otorgada en la Notaria Tercera (**3**) del circulo de Popayán. Y el que me permito transcribir a continuación:

ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.

Nombre.... **ELLI JUDITH NEUMAN** cc..... **25. 265. 219**
Entidad..... **NUEVA EPS** fecha.... **marzo 10 de 2010**

El suscrito médico tratante de la señora **ELLI JUDITH NEUMAN** cc **25. 265. 219** quien presenta tumor maligno tipo **MELANOMIA** en estado avanzado y primitivo..... **se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.** (El subrayado es mío)

Nótese su señoría como es el mismo médico tratante de la causante quien expide el certificado médico, estando por ello desvirtuado por ello los dos argumentos de la demandante en cuanto a que la causante carecía de facultades para suscribir la escritura y que el notario obvió la solicitud del respectivo certificado cuando este si se pidió y como consecuencia se protocolizo con dicha escritura.

Por lo tanto no es cierto como lo manifiesta el apoderado del demandante que no se hizo petición alguna al señor notario, porque como más adelante se observara se protocolizo incluso el certificado médico que evidencia que la causante estaba en pleno uso de sus facultades mentales y por consiguiente su intención fue donar la nuda propiedad a su hijo y se reservó para el efecto el usufructo sobre las dos propiedades

AL OCTAVO: Es totalmente falsa la afirmación del demandante en primer lugar las propiedades no ingresaron al haber de la sociedad patrimonial por ser bienes propios adquiridos con recursos propios de la causante y en segundo lugar la donación se hizo por la voluntad de la causante de entregar a su único hijo su único patrimonio propio que tenía así que en ningún momento puede el demandante afirmar, que dicha donación, se hizo con el fin de sacar las propiedades del haber patrimonial porque las mismas eran bienes propios de la causante señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.**

AL NOVENO: Totalmente falso, pues al fallecer la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** quien tenía reservada para si el usufructo, inmediatamente mi representado adquiere para si la propiedad plena y efectivamente realiza la venta de los bien inmuebles a la señora **MARÍA ESPERANZA CASTRO RESTREPO**.

Ahora bien se pregunta el suscrito porque la parte demandante omite al despacho que en el año **2014** inicio un proceso de simulación en contra de mi representado y de la señora **MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO** y el que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto **(5)** civil del circuito, proceso radicado bajo el numero: **19001310300520140004300**, radicado el día **3** de marzo de **2014** y culmino con sentencia negativa en contra del demandante el día **21** de julio de **2014**, por ello mal hace hoy mediante la demanda que conoce su digno despacho en nuevamente tramitar la simulación cuando ya había sido tramitada y resuelta en fecha anterior, generando esto que ya había hecho transito cosa juzgada la demanda de simulación.

Así las cosas está faltando a la verdad el demandante cuando omite manifestar que ya había interpuesto demanda de simulación la que le fuera resuelta negativamente.

Ahora bien mal hace el demandante en tratar de solicitar la simulación y de manera subsidiaria la nulidad absoluta de la escritura de venta número **1126** de fecha **12** de abril de **2011** otorgada en la notaria segunda de la ciudad de Popayán, porque incluso como más adelante podrá evidenciar su señoría el demandante también y posteriormente al fallo en el proceso de simulación inicio demanda de nulidad absoluta la que también le fue resuelta negativamente y condenado en costas en proceso ejecutivo que se tramito en el de nulidad ante el Juzgado Sexto **(6)** Civil del Circuito dela ciudad de Popayán y bajo el radicado número **20140021200**, radicada el día **2** de octubre de **2014** y culmino con sentencia de fecha **1** de febrero de **2016**

AL DECIMO: Nuevamente y para no ser reiterativos señoría la escritura pública número **588** del **11** de marzo de **2010** otorgada en la notaria tercera del circulo de Popayán, se suscribió con una firma a ruego y cumplió con todos los requisitos legales para su suscripción, al parecer el demandante olvida que se protocolizó con la misma el certificado del médico tratante de la causante en el que indica que la misma tenía un cáncer que le afectaba su salud física, pero nunca su capacidad mental, mal hace por lo tanto el demandante en insistir la falta de capacidad mental o consentimiento de la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** cuando su voluntad fue donar la nuda propiedad de los bienes inmuebles a su hijo mi representado el señor **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMAN**.

AL DECIMO PRIMERO: Es una aseveración totalmente ilógica, no entiende el suscrito de qué manera se demuestra la inexistente simulación proclamada por el demandante cuando mi representado inicia el trámite de sucesión de su señora madre, es ilógico, pues la misma fue tramitada en el año siguiente al fallecimiento de la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** y eso no significa ni evidencia el acto de simulación que a la postre es inexistente.

Ahora bien necesario se hace señoría tener en cuenta que dentro del trámite sucesoral que culminó con sentencia aprobatoria de partición se determinó que solo ingresó un bien patrimonial al ámbito de la sociedad patrimonial entre el demandante y la madre de mi representado, un solo bien que nada tiene que ver con los bienes inmuebles entregados en la escritura de donación de la nuda propiedad, número **588** del **11** de marzo de **2010** otorgada en la notaría tercera del círculo de Popayán, que dicho auto aprobatorio de partición quedó en firme y que este se encuentra en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán para posteriormente realizar su protocolización.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una aseveración del demandante que no tiene razón jurídica.

AL DECIMO TERCERO: Es una inferencia ilógica del demandante peor aún más adelante con la documentación que aportare al despacho se podrá determinar que dentro del trámite de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de la causante y el demandante se determinó que solo ingresó un bien inmueble al haber de la sociedad patrimonial ubicado en el barrio pandiguando con matrícula inmobiliaria número: **120-25158** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán.

AL DECIMO CATORCE: No es un hecho y el mismo se demuestra con el respectivo poder otorgado a la profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no tener razón jurídica legal para que sean decretadas, no existiendo prueba alguna que determine los dos argumentos propuestos por el demandante en el sentido de aseverar que la causante no tenía capacidad mental y no dio su consentimiento en la suscripción de la escritura pública de donación, y a su vez al aducir que los bienes dados en la escritura de donación de nuda propiedad eran bienes del haber patrimonial cuando estos eran bienes propios de la causante.

EXCEPCIONES:

De manera respetuosa solicito al despacho se sirva decretar las excepciones de: **COSA JUZGADA, CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION O LA NULIDAD ABSOLUTA y EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL ENTRE LA CASUANTE Y EL DEMANDANTE, ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, PRESCRIPCION DE LA DE LA NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE, PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION, GENERICA, FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA**

EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CASUANTE, GENERICA, entre otras.

COSA JUZGADA

Lo anterior excepción está fundamentada en el hecho de que la parte demandante en dos ocasiones presento demanda en contra de mi representado y así mismo en contra de la señora **MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO**, la primera de ella demanda de simulación, que por reparto le correspondió al **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Popayán bajo el radicado: **19001310300520140004300**, radicado el día **3** de marzo de **2014** y culmino con sentencia negativa en contra del demandante el día **21** de julio de **2014**, **(se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por activa)**, por ello mal hace hoy mediante la demanda que conoce su digno despacho en nuevamente tramitar la simulación cuando ya había sido tramitada y resuelta en fecha anterior, generando esto que ya había hecho transito cosa juzgada la demanda de simulación.

Así las cosas está faltando a la verdad el demandante cuando omite manifestar que ya había interpuesto demanda de simulación la que le fuera resuelta negativamente.

Ahora bien mal hace el demandante en tratar de solicitar la simulación y de manera subsidiaria la nulidad absoluta de la escritura de venta número **1126** de fecha **12** de abril de **2011** otorgada en la notaria segunda de la ciudad de Popayán, porque incluso como más adelante podrá evidenciar su señoría el demandante también y posteriormente al fallo en el proceso de simulación inicio demanda de nulidad absoluta la que también le fue resuelta negativamente y condenado en costas en proceso ejecutivo que se tramito en el de nulidad ante el Juzgado Sexto **(6)** Civil del Circuito dela ciudad de Popayán y bajo el radicado número **20140021200**, radicada el día **2** de octubre de **2014** y culmino con sentencia de fecha **1** de febrero de **2016** **(se declaró la excepción previa de caducidad de la nulidad)**.

Es innegable que las pretensiones de la demanda que hoy ocupa a su digno despacho ya fueron presentadas anteriormente en dos procesos judiciales, de simulación y de nulidad , el cual verso sobre el mismo objeto y se fundó en la misma causa, y que ya existía sentencia debidamente ejecutoriada con resultados negativos para el demandante, por tal razón y de conformidad con lo dispuesto en el art 303 del código general del proceso, la sentencia ejecutoriada proferida dentro de proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que n el nuevo proceso vesre sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó una sentencia en la que un trabajador reclamaba la disminución injustificada del monto de la mesada de la

pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, reconocida en un proceso contra el mismo demandando.

En su decisión, la corporación aclaró que **el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, requiere que en ambos procesos judiciales concurren tres requisitos comunes** que son:

i) **Identidad de persona**, en tanto debe tratarse del mismo demandante y demandado.

ii) **Identidad de la cosa pedida**, puesto que el objeto o beneficio jurídico solicitado (no el objeto material) debe ser el mismo.

iii) **Identidad de la causa de pedir**, lo que implica que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo.

En el caso bajo examen, si bien es cierto se cumple el requisito de "identidad jurídica de las partes", pues son los mismos sujetos procesales que intervienen en ambos procesos, no ocurre lo mismo en cuanto a las otras dos exigencias.

Precisamente, no hay "identidad de la cosa pedida", ya que en el primer proceso lo que se reclamó fue el otorgamiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, en donde, básicamente, el debate giró en torno a verificar si el actor estaba o no expuesto a altas temperaturas.

Por el contrario, en el segundo proceso la reclamación gira en torno a la disminución injustificada del monto de la mesada pensional de dicha pensión, que fue reconocida inicialmente a *motu proprio* por el ISS y luego judicialmente con sentencia.

Tampoco hay "identidad de la causa de pedir", como quiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado no es el mismo, porque, como se explicó al inicio, en la primera contienda judicial motivó la demanda el hecho de que el ISS negara la pensión especial de vejez por alto riesgo; mientras que en el segundo proceso tiene su causa en que el mismo instituto disminuyera el monto de la pensión ya reconocida por una cuantía superior al mínimo legal (M. P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-114142016 (45740), jun

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION O LA NULIDAD ABSOLUTA Y EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON A LA SOCIEDAD PATRIMONAL DE LA UNION MARITAL ENTRE LA CASUANTE Y EL DEMANDANTE

El artículo 2 de la Ley 50 de 1936 también legitima a cualquier persona que tenga interés en ello para alegar la nulidad absoluta.

Lo anterior en razón señoría que los únicos que bien podría proponer la nulidad absoluta como tal era quienes suscribieron la escritura pública o en caso de fallecimiento de sus herederos, nadie más ajeno a ellos lo podría solicitar, en este caso en particular el demandante señor **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**, no acredita tener la calidad de acreedor de la vendedora, como tampoco participó en la elaboración de la precitada escritura de donación, lo que le impide solicitar los pedimentos de la presente demanda,

Me permito traer apartes de la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Magistrada Ponente

SC4580-2014

Radicación n° 76001-3103-009-1995-11450-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

2. El Tribunal no accedió a la “nulidad absoluta” del primero de los negocios jurídicos en mención, al verificar que no se había acreditado la «discapacidad mental» de la vendedora y respecto de la «nulidad por objeto y causa ilícita», la denegó porque los bienes se hallaban en el comercio, sin recaer prohibición para su enajenación y advirtió la ausencia de planteamientos fácticos que respaldaran las causales invocadas, dado que se orientó el discurso hacia hechos atinentes a vicios del consentimiento que darían lugar a «nulidad relativa», en tanto que la «simulación absoluta» de los «acuerdos» la desestimó por ausencia de elementos de convicción que la demostraran.

En cuanto al «negocio jurídico plasmado en la E.P. 2201», no acogió las aludidas peticiones por falta de legitimación de los demandantes, dado que no intervinieron ahí como parte y tampoco acreditaron ser acreedores de la vendedora que los habilitara para proponer tales súplicas. (el subrayado es mío)

5.1. El sentenciador para desestimar la pretensión subsidiaria de «nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos de los contratos contenidos en las E.P. 1913 de 03/12/1982 y 2201 de 31/12/1982», **argumentó que en el escrito introductorio del proceso, no se expusieron los supuestos fácticos para respaldarla, puesto que las**

manifestaciones ahí plasmadas aluden a vicios del consentimiento, que darían cabida a la «nulidad relativa», la que ya habría prescrito; luego alude a los motivos que según los artículos 1521 y 1523 del Código Civil constituyen objeto ilícito, no hallándolo en dichos convenios, porque recayeron sobre inmuebles de propiedad privada que se hallaban en el comercio, y en cuanto al elemento «causa» reflexiona que aunque no se menciona, la pura liberalidad o beneficencia se reputa suficiente. (el subrayado es mío)

Porque a pesar de que el Tribunal argumenta que en la demanda se discurre ampliamente sobre los vicios del consentimiento, los que generarían «nulidad relativa», no ignora la petición de «nulidad absoluta» de los aludidos convenios, sino que advierte la ausencia de soportes fácticos para sustentarla.

Es evidente que tuvo presente la invocación de la reseñada pretensión, ya que se ocupó con base en los señalados preceptos 1521 y 1523 del Código Civil, de establecer los supuestos que configuran «objeto ilícito» y a partir del 1524 ibídem, explicó lo atinente a la «causa ilícita», habiendo descartado tales ilicitudes, como anteriormente se dijera, luego de verificar que los bienes enajenados se hallaban en el comercio y que aunque no hizo expresa referencia a la «causa», consideró que «la pura liberalidad o beneficencia puede ser causa suficiente». (el subrayado es mío)

SALA DE CASACIÓN CIVIL
Magistrada Ponente
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

(Aprobado y discutido en Sala de 13 de agosto de 2012)

Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

5.- Al analizar el artículo 1443 del Código Civil, esta Corporación ha aseverado que *"la donación entre vivos es contrato, porque exige el concurso de las voluntades de donante y donatario pues sin la aceptación de éste la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad"* (Casación de 20 de mayo de 2003, exp. 6585); por lo que es del caso comenzar por establecer quiénes están legitimados para cuestionar dicho negocio jurídico.

6.- Del postulado de la autonomía de la voluntad privada orientado por el principio de la relatividad, se desprende que la convención incumbe y constriñe a quienes fueron sus partícipes y por tanto, en un comienzo, los terceros tienen vedada la posibilidad de atacarla.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha indicado: *"(...) la ley ha establecido que los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y, sólo ellas, salvo las excepciones de ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles jurídicamente, pueden ponerles fin (art. 1602 C. C.); de ahí que está excluido de toda discusión que los efectos directos de los contratos deben ser pregonados con respecto a las partes; la generación de derechos y obligaciones debe sopesarse, primeramente, frente a quienes los crearon o fueron sus gestores; por tanto, en línea de principio, no es admisible extender sus repercusiones a personas ajenas a su formación y perfeccionamiento (nec prodest nec nocet)"* (Sentencia de 25 de enero de 2010, exp. 1999-01041-01).

El 25 de abril de 2006, exp. 1997-10347-01, sobre el tema expuso: *"En obsequio al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, las previsiones legales enseñan que así como el contrato sólo concierne y obliga a quienes en él participan, el universo de sus estipulaciones se erige en un*

reducto cerrado que, en línea de principio, es territorio vedado para quienes están fuera de sus márgenes.

En respeto a esa especie de inmunidad contractual por la cual los contratantes pueden hacer ad nutum todo cuanto no esté prohibido, las libertades de negociación, asociación y empresa, logran cabal realización para que fluya sin estorbo la iniciativa privada.

Conciente el legislador de que la autonomía del individuo no es absoluta, creó de modo excepcional la posibilidad de que terceros ubicados en la periferia del contrato pudieran acusar sus estipulaciones, siempre a condición de que ellas puedan causarles daño. No sobra añadir que esa ingerencia de terceros ha de estar expresamente autorizada por el legislador, quien tiene la potestad de autorizar caso por caso la posibilidad de quienes ubicados en las márgenes del contrato puedan discutir su validez o sus efectos.

También es principio medular que gobierna los contratos, el que ellos están llamados a permanecer y a producir efectos, tanto que el paso del tiempo puede purgar las nulidades, la ejecución de las prestaciones debidas, en veces, hace olvidar los vicios, el error para que vicie el consentimiento debe ser esencial y el contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente.

En el propósito de preservar la eficacia negocial y de mantener reservado el debate sobre la validez del contrato a las partes que lo celebran, la jurisprudencia ha establecido que aun el juez tiene restricciones para decretar su nulidad absoluta”.

8.- En punto del referido “interés”, es del caso precisar que la estructuración del mismo, para que legitime al tercero en la petición de “nulidad absoluta” de un pacto en el cual no intervino, a más de económico, debe de ser serio, concreto, actual y ostentar una determinada relación sustancial de la que aquel haga parte, e igualmente que en tal nexo tenga

incidencia tanto el contrato cuestionado, como la sentencia que deba emitirse en el juicio de invalidez.

Al estudiar el sentido del canon 1742, anteriormente transcrito y en particular el significado de "la expresión 'interés', como fundamento legitimante de los terceros", la Corte en fallo de 18 de agosto de 2002 indicó:

"La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (Art. 1683 del C.C. Chileno), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público.

"Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado (...). Desde luego que el 'interés' al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999)"¹.

¹ El subrayado corresponde al texto original.

"Y en sentencia anterior expresó que 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; y que con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad', añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)".

"Existe, además de la jurisprudencia de la Corte, una sólida corriente doctrinal nacional y extranjera que sostiene que el interés que legitima a los terceros para impetrar la nulidad absoluta de los actos o contratos debe ser pecuniario. Así, entre otros, además de Luis Claro Solar, citado anteriormente por la Corte, Arturo Alessandri Besa indica que 'Se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato; por consiguiente las meras expectativas no constituyen el interés que el artículo 1683 (1742 del C.C.C.) exige para poder deducir la acción de nulidad'. En el plano nacional, Ospina Fernández y Ospina Acosta señalan: '...la doctrina tiene declarado que tal interés debe ser el propio de quien alega la nulidad por vía de acción o de excepción, porque el acto impugnado le irroga un perjuicio económico cierto'. Georges Lutzesco afirma que 'por cuanto a los terceros, también pueden prevalerse de la nulidad absoluta, tanto por vía de acción como por vía de excepción. Pero si pretenden invocar la nulidad deberán necesariamente probar la existencia de un interés legítimo. Esto no es todo. Debe también por una parte, demostrarse que este interés está protegido por la ley es decir, que

es susceptible de poner en movimiento una acción judicial; y por otra, que la acción de nulidad no ha sido intentada por otro derecho-habiente”.

9.- Lo anterior pone de presente que en el *sub lite*, el *ad quem* incurrió en el yerro de *iure* endilgado por el casacionista, dado que halló legitimados a los accionantes para reclamar la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por los demandados, cuando el “*interés*” de aquellos no reúne las condiciones requeridas para reconocerles esa especial circunstancia, pues conforme a lo plasmado, el citado beneficio no se mostraba concreto, serio, ni actual, al momento de presentarse la demanda.

En efecto, es incontrastable que los promotores del litigio, al incoar la acción eran ajenos al convenio cuya invalidez reclaman, ya que se encuentra demostrado su celebración entre los accionados Ernesto García Acero y Elvira García Rodríguez; por tanto, en principio, en virtud de la autonomía de la voluntad privada y la relatividad que envuelven los contratos, solo a ellos les concernía el que recogió la donación en comento. Es más, los demandantes no acreditaron cuál era el motivo o causa privada determinante de la necesidad que los asistía para efectuar la impugnación, lo cual se tornaba imperativo para legitimarse; y de interpretarse que el beneficio o utilidad requeridos por la ley lo ligaban a su calidad de descendientes del “*donante*” convocado, no hay duda de que ese “*interés*”, el de la herencia, al ser una mera expectativa, no es el tutelado por el ordenamiento, dado que, como lo dijo la jurisprudencia transcrita “*en vida del causante nadie puede considerarse heredero*” (fallo de 30 de enero de 2006, exp. 1995-29402-02).

Si bien es verdad que los sucesores, como continuadores de la personalidad jurídica y receptores del patrimonio del causante, se hallan facultados para cuestionar la validez de los negocios celebrados por éste, igualmente lo es que esa “*legitimidad*” sobreviene con la muerte del mismo; mientras ésta no ocurra, aquellos, frente a tales convenios, seguirán siendo terceros “*sin interés*” y por tanto, carentes de la aludida condición sustancial.

10.- Ahora, mal podría aceptarse que el deceso del convocado Ernesto García Acero en el decurso procesal, saneó la falencia enrostrada a los actores, dado que, se reitera, al momento de instaurar la acción, aquel gozaba de existencia y ha quedado visto que en asuntos como el que se estudia, el derecho no puede reclamarse si no se ha consolidado, pues como se reiteró en la ya citada sentencia de 25 de abril de 2006, *"el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros"*, o en la de 18 de agosto de 2002, exp. 6888, respecto de que *"el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro"*.

En relación con la calidad de que se viene hablando, téngase en cuenta lo comentado en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que *"[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (...), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (...)"*.

11.- Lo expuesto deja en evidencia la transgresión de la ley sustancial por parte del Tribunal, tornándose trascendente el reproche, porque si no

hubiera incurrido en la violación reseñada, habría detectado que cuando los accionantes gestionaron el litigio, carecían de interés y en consecuencia, no podían demandar la invalidación del citado acto jurídico, por ausencia de legitimidad.

Como la advirtió el demandante se tramitó ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de la causante **ELLI JUDITH NEWMANN HURTADO** y el señor **LUIS EDUARDO CHILANGUA RIASCOS**, proceso que culminó con sentencia aprobatoria de partición, número **137** del **19** de julio de **2021** y ordenando el respectivo registro de la misma ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán. Necesario se hace tener en cuenta señoría que dentro de los inventarios y avalúos de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial solamente se demostró que existió un solo bien:

Un predio urbano, Casa De Habitación, junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la ciudad de Popayán, en la Urbanización Pandiguando, carrea **21** Numero **2-32** de la actual nomenclatura urbana, inscrita bajo el catastro vigente numero: **010500260006000**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con el lote número **15** en siete (**7**) metros, **SUR:** Con la calle que divide la Manzana **G/30** y **H/20** en siete (**7**) metros. **ORIENTE:** Con el lote número **21** en Dieciocho (**18**) metros. **OCCIDENTE:** Con el lote número **23** en Dieciocho (**18**) metros para un área aproximada de **134** mts., y **108** metros construidos.

TRADICION: El bien inmueble fue adquirido por el señor **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, Q.E.P.D**, mediante escritura pública de compraventa Número: **817** del **19** de Septiembre de **1997** otorgada en la Notaría Única de Timbio- Cauca. La que fuera registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número: **120-25158** de la Oficina de Registro d instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.

Quedando entonces en firme la correspondiente partición realzada sobre el único bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, mal hace entonces el hoy demandante el pretender aducir que los bienes dados en donación eran bienes que ingresaron a la sociedad patrimonial cuando él sabe que el único bien patrimonial es al anteriormente descrito y así quedo conformado por el respectivo juzgado en done se tramito el sucesoral.

Así las cosas al no ingresar los bienes dados en donación de nuda propiedad a la sociedad patrimonial, el hoy demandante no tendría legitimación en la causa por activa para demandar la referida simulación.

De igual manera señoría en el proceso que se siguió en el juzgado quinto civil del circuito de Popayán, mi representado aportó la documentación tendiente a demostrar que el negocio jurídico realizado entre él y la señora **MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO** y que culminó con la escritura pública de compraventa número: **1126** del **12** de abril de **2011** otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, si se realizó el pago de dicha negociación y por ello se aportaron al proceso en mención los comprobantes de pago así como las transacciones bancarias surtidas para tal efecto, así al cosas el demandante tampoco tendría legitimación en la causa por activa para su pedimento porque incluso ya es ele habría resuelto el mismo en la sentencia emanada de dicho juzgado cuando se demostró al falta de legitimación en la causa para tal pretensión.

EXCEPCION ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO

Mal hace la parte demandante cuando aduce que la causante en ningún momento dio su consentimiento y que por su enfermedad ella no suscribió el acto de donación, brillando por su ausencia su consentimiento, afirmaciones que son temerarias, pues solo basta revisar la escritura pública de donación y los documentos que se protocolizaron ene olla para saber que efectivamente se cumplieron con todos los requisitos que ameritaban que el señor notario autorizara la suscripción de dicha escritura, podrá evidenciar señoría que incluso se hizo la insinuación de la respectiva DONACION, que efectivamente la causante con dicha donación de la **NUDA PROPIEDAD**, no quedaba desprotegida teniendo en cuenta su calidad de pensionada que ostentaba para dicha época, así mismo el medio tratante certificó que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y que su enfermedad en ningún momento le impedía tener poder de disposición sobre sus bienes o patrimonio. Así las cosas la escritura pública número: **588** del **11** de marzo de **2010** otorgada en la notaría tercera de círculo de Popayán, correspondiente a la **DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD** cumplió a cabalidad con todos y cada uno de sus requisitos para su nacimiento a la vida jurídica por existir el consentimiento de la donante así como del donatario, la insinuación de la donación por sobrepasar los **50. SMALV** y así mismo el certificado médico que permitía avizorar la capacidad mental del causante.

Efectivamente se solcito una firma a ruego como es permitido por la ley y ello no implica que por el hecho de la donante, no poder firmar, no estuviera en pleno usos de sus facultades o que esta no hubiese dado su consentimiento.

Memórese que al tenor del texto original del artículo 1458 del Código Civil "la donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta e valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso", precisando que se entiende por insinuación, "la autorización de juez competente solicitado por el donante o donatario". (.). Dicha disposición fue modificada por el Decreto 1712 de 1989., por el cual se autorizó la insinuación de donaciones ante notario público, y en lo pertinente prevé: Artículo 1 corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones con valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos

mensuales siempre que donante y donatario sean plenamente capaces lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta **(50)** salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación. Queda en estos términos modificado el artículo **1458** del Código Civil.

Artículo 3º la escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario de donante y de que éste consérvalo necesario para su congrua subsistencia.

Artículo 4º Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación. Como puede apreciarse, al regular los eventos en que es necesaria la revenda insinuación. La ley solo toma en consideración el precio asignado al acto jurídico en sí, de allí que no sea de recibo la tesis de la casacioncita referente a que una negociación que recaiga sobre la nuda propiedad esté exenta de esa exigencia legal.

En tal virtud, si la donación se realiza sobre un bien cuyo valor es superior a los 50 salarios mínimos mensuales Vigentes, para que el negocio tenga validez es necesario que el donante realice el trámite de la insinuación ante notario público, en orden a lo cual, se debe allegar la prueba fehaciente del valor comercial de aquel, como lo exige el artículo 3º del citado decreto. Naturalmente, que en casos como el examinado donde se pretenda transferir la nuda propiedad y no el dominio pleno sobre un inmueble, las mismas partes tienen la potestad de justipreciar el objeto contractual y a partir de allí se define la perentoriedad de mencionado requisito.

Conforme a la jurisprudencia antes mencionada, se puede apreciar que en la escritura pública No. **588** del **11** de marzo de **2010** otorgada en la notaria tercera del circulo de Popayán, se protocolizó la donación de la nuda propiedad del inmueble cuestionado junto con el requisito de la insinuación, este Ultimo necesario por cuanto el inmueble superaba los 50 SMLMV, pero, además, se insiste en que fue celebrado por personas plenamente capaces, **de tal manera que dicho acto jurídico goza de validez y surte plenos efectos.**

Para ello me permitiré anexar al despacho el respectivo certificado médico que se protocolizó con la escritura pública número **588** del **11** de Marzo de **2010** otorgada en la Notaria Tercera **(3)** del circulo de Popayán. Y el que me permito transcribir a continuación:

ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.

Nombre.... **ELLI JUDITH NEUMAN** cc..... **25. 265. 219**
Entidad..... **NUEVA EPS** fecha.... **marzo 10 de 2010**

El suscrito médico tratante de la señora **ELLI JUDITH NEUMAN** cc **25. 265. 219** quien presenta tumor maligno tipo **MELANOMIA** en estado avanzado y primitivo..... **se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.** (El subrayado es mío)

Nótese su señoría como es el mismo médico tratante de la causante quien expide el certificado médico, estando por ello desvirtuado por ello los dos argumentos de la demandante en cuanto a que la causante carecía de facultades para suscribir la escritura y que el notario obvió la solicitud del respectivo certificado cuando este si se pidió y como consecuencia se protocolizo con dicha escritura.

El anterior análisis lo hago para por las siguientes razones para efectos de que se decrete **la excepción de prescripción de la nulidad relativa** y a su vez de la **inexistencia de la nulidad absoluta**, así como las demás que resultan probadas una vez se realiza con detenimiento el estudio la escritura pública de donación y de los documentos que fueron protocolizados con ella, en el siguiente sentido:

Al alegar el demandante y apoyar su tesis en la falta de capacidad de la demandante para suscribir la escritura el demandante de manera errada impetra la nulidad absoluta de dicha escritura cuando la que corresponde según su errada apreciaciones la nulidad relativa pues es así como se acepta por parte de nuestro ordenamiento civil, trayendo para ello a colación la normatividad del caso:

“El Código Civil Colombiano acoge el pensamiento de Pothier sobre la clasificación de los elementos esenciales y no esenciales de los actos jurídicos, como también la consecuencia primordial y obligada que de esta clasificación se deriva como es que la falta de los requisitos esenciales descarta la eficacia propia de los actos jurídicos, a menos de que se trate de un elemento específico que permita la conversión en un acto diferente que no requiera el elemento faltante.

El artículo **1501** establece que en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de la naturaleza y las que son accidentales a un contrato, indica que son de la esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente son de la naturaleza los que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales aquellas que ni esenciales ni naturalmente le pertenecen y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

En la clasificación de los contratos según los requisitos legales que deben llenar para su formación, el artículo 1500 preceptúa que:

El contrato es real cuando para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere. Es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de modo que sin ellas no produce ningún efecto civil y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Mirando al contrario estos contratos se tiene que no se perfecciona el contrato real cuando falte la tradición (o la simple entrega) de la cosa materia de él; no se forma o perfecciona el contrato solemne, cuando se hayan pretermitido las

formalidades esenciales prescritas por la ley; ni se forma o perfecciona el contrato consensual cuando falta el consentimiento.

De otro lado, el artículo 1517 indica que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. Esto quiere decir que para que una declaración de voluntad pueda existir como un acto jurídico, es indispensable que tenga un objeto jurídico.

Ahora bien no es dable pretender impetrar una demanda de simulación cuando solo se habría hecho la donación de la nuda propiedad, porque lo donado era una mera expectativa, contrario cuando se da en venta la propiedad plena sobre el o los inmuebles asumidos en el acto jurídico de donación.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE Y CONFIGURACION DE PRECRIPCION DE NULIDAD RELATIVA.

hace necesario resaltar a su digno despacho que ya el demandante había intentado la acción de simulación ante el juzgado Quinto **(5)** Civil Del Circuito de esta ciudad, y que fuera negada mediante sentencia anticipada de primera instancia de fecha **21** de Julio de **2014**, que declaro probada la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por activa**, solicitada por mi representado y las señoras: **MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y MARIA ESPERANZA CASTRO NEUMANN**, proceso radicado bajo el numero: **2014004300**.

El demandante aduce que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de donación número **588** del **11** de Marzo de **2010** otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Popayán. Por medio de la cual la causante señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** donara en favor de mi representado el señor **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN** la nuda propiedad de dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Popayán, con matrículas inmobiliarias **120-57206 y 120-57300** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán.

El demandante manifiesta que para la época de suscripción de la referida escritura pública de Donación la señora **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no era una persona plenamente capaz, según lo firmado en los hechos **SEXTO y SEPTIMO** de la referida demanda.

El Señor **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS** basa sus argumentos en dos aspectos el primero en la falta de capacidad de la causante para suscribir la referida escritura y segundo en que el señor Notario obvio pedir el concepto medico sobre la capacidad de la donante.

Pero al parecer el demandante lo que hace con la respectiva demanda es direccionar una nulidad absoluta que no existe en aras de que por medio de la misma el despacho tome una decisión contraria a derecho, lo anterior teniendo

en cuenta que al parecer el demandante tan solo aporta la escritura pública de donación sin los demás documentos que fueran protocolizados con la respectiva escritura, pues de manera extraña la parte demandante guarda silencio o no leyó la escritura en su contexto para visualizar que el certificado, médico requisito indispensable para la suscripción de la escrituras si fue exigido por el señor notario antes de que se suscribiera dicho documento contentivo de la Donación de igual manera la insinuación de la donación exigida por el notario tercero (3) del circulo de esta ciudad de Popayán, documentos estos que se protocolizaron con la escritura misma, el respectivo expertico y avalúo realizado por un perito adscrito a la lonja de propiedad raíz, agregando igualmente el documento que demostraba que la causante era pensionada y que aun a pesar de que era una donación de la nuda propiedad tampoco quedaba desprotegida en su bienestar patrimonial con la donación de dicha nuda propiedad.

“El Código Civil Colombiano acoge el pensamiento de Pothier sobre la clasificación de los elementos esenciales y no esenciales de los actos jurídicos, como también la consecuencia primordial y obligada que de esta clasificación se deriva como es que la falta de los requisitos esenciales descarta la eficacia propia de los actos jurídicos, a menos de que se trate de un elemento específico que permita la conversión en un acto diferente que no requiera el elemento faltante.

El artículo **1501** establece que en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de la naturaleza y las que son accidentales a un contrato, indica que son de la esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente son de la naturaleza los que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales aquellas que ni esenciales ni naturalmente le pertenecen y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

En la clasificación de los contratos según los requisitos legales que deben llenar para su formación, el artículo 1500 preceptúa que:

El contrato es real cuando para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere. Es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de modo que sin ellas no produce ningún efecto civil y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Mirando al contrario estos contratos se tiene que no se perfecciona el contrato real cuando falte la tradición (o la simple entrega) de la cosa materia de él; no se forma o perfecciona el contrato solemne, cuando se hayan pretermitido las formalidades esenciales prescritas por la ley; ni se forma o perfecciona el contrato consensual cuando falta el consentimiento.

De otro lado, el artículo 1517 indica que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. Esto quiere

decir que para que una declaración de voluntad pueda existir como un acto jurídico, es indispensable que tenga un objeto jurídico.

CAUSALES DE LA NULIDAD ABSOLUTA (art. 1741):

a). Objeto ilícito; b) La causa ilícita; c) la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y d) la incapacidad absoluta.

a) El objeto ilícito: Se configura cuando el acto, en sus prestaciones aisladamente consideradas o en su conjunto, contraría cualquiera la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Cuando la prohibición legal está determinada por otros motivos extraños a estos conceptos, no se estructura la noción de objeto ilícito ni opera la nulidad absoluta.

b) La causa ilícita: Es la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, es sancionada con la nulidad absoluta del acto o contrato.

c) La falta de la plenitud de las formas solemnes: Los seguidores de la teoría de la inexistencia dicen que lo que sanciona el artículo 1741 con la nulidad absoluta no es la inobservancia total de la forma solemne, sino la omisión de requisitos prescritos para esta, a menos que la ley excluya la efectividad de dicha sanción restándoles trascendencia a la omisión.

En consecuencia, la inobservancia total de la forma solemne acarrea la inexistencia del acto y la inobservancia de tal solemnidad pero no en forma plena, acarrea la nulidad absoluta. Ejemplo: Si la ley prescribe la escritura pública para la compraventa de bienes inmuebles, la falta de este documento torna el contrato como inexistente; pero si existe la escritura y le falta algún requisito como la firma de los otorgantes se puede afirmar que dicho contrato es absolutamente nulo.

d) La incapacidad absoluta: Esta categoría comprende a los menores impúberes, a los dementes y a los sordomudos que no se pueden dar a entender. Su falta de desarrollo psicofísico, o sus afecciones psicopáticas, o su ineptitud para entender y hacerse entender, determinan que la ley las excluya del comercio jurídico, en forma tal que no puedan intervenir en este sin el ministerio de otras personas, sus padres o guardadores, quienes tienen que obrar directamente en representación de aquellas.

En cuanto a las nulidades que tienen la facultad para enervar los actos o negocios jurídicos,

Tenemos que el artículo 1740 del Código Civil dispone "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La

nulidad puede ser absoluta o relativa" A su turno el artículo 1741 ibidem establece que: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Ahora bien, en primer lugar tenemos que la donación de los pluricitados inmuebles no ha omitido ningún requisito u formalidad que la ley prescribe para la validez de este acto jurídico, téngase presente que según lo estipulado en el artículo 1458 del código Civil "Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal", de otro lado, el Decreto 1712 de 1989 dispone que". La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

En ese orden de ideas, tenemos que la donación de los inmuebles fue protocolizada mediante escritura pública No. **588** del **11** de Marzo de **2010**, debidamente autorizada y ordenada su insinuación por el Notario Tercera (**3**) del Circulo Notarial de Popayán, en consideración a que el valor comercial de los bienes excedía los **50 SMLMV**, pero además, se acreditó que la donante señora **ELI JUDITH NEUMANN HURTADO (Q.E.P.D)**, fungía como propietaria de los inmuebles, conservaba lo necesario para su congrua subsistencia, haciéndose constar que este negocio jurídico fue celebrado por personas plenamente capaces, sin existiera ningún vicio del consentimiento, es por ello su señoría que al no configurarse ninguna causal de nulidad dicha donación goza de plena validez.

De la legitimación para invocar la nulidad relativa:

El artículo 1743 indica que "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

También la ley autoriza a los herederos y a los cesionarios para pedir la declaración de la nulidad relativa establecida en beneficio de su causante.

INTERES PARA INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA:

Se requiere que las personas legitimadas para solicitar la nulidad tengan un interés actual, cierto y propio.

PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA: El plazo para pedir la rescisión dura cuatro (4) años de la siguiente manera:

- 1). En caso de violencia, desde que esta hubiere cesado.
- 2). En caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato**
- 3). En el caso de incapacidad legal, desde que esta haya cesado**

Ahora bien, conforme al artículo 1743 que declara que la nulidad relativa puede sanearse por el lapso del tiempo; en consecuencia, se puede entender que la nulidad relativa puede sanearse se sana en cuatro años, es decir, que vencido este lapso computado desde su término de partida, el acto se convalida y la nulidad de que adolecía desaparece y ya no puede ser alegada ni por acción ni por excepción."

Estando por lo tanto demostrado que se cumplieron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos del contrato y de la escritura pública de Donación no es posible entonces solicitar la declaración de la Nulidad Absoluta como erradamente lo aprecio la parte demandante, y por ello su pedimento se debió encajar dentro de la **NULIDAD RELATIVA** al alegar entonces la falta de consentimiento o capacidad mental de la causante, lo que nos implica entonces hacer el último análisis de tiempo desde la fecha en la cual fue suscrita la escritura pública de Donación hasta el día de presentación de la respectiva demanda así:

La escritura fue suscrita por las partes el día **11** de marzo del **2010**, y la referida demanda se presentó nuevamente el día 11 de marzo del año **2020** ante la oficina de reparto de la **DESAJ**, y admitida el día **19** de febrero de **2021**.

Lo que significa que desde el día de suscripción de la escritura hasta el día de presentación de la demanda transcurrieron **10** años configurándose por ello en contra del demandante y en favor de mi representado **la prescripción de la nulidad relativa**

Traigo a colación apartes de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se trata un tema en particular y que es aplicable al caso en concreto:

EXCEPCIÓN DE IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN:

El artículo 1443 del Código Civil, dispone que "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta". En este sentido, conviene traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, que respecto a esta figura indico3 "Al momento de su Conceptualización la donación corrió igual fortuna pues el

artículo 1443 del Código Civil la de fine como el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta, lo que resulta de suyo impreciso, en tanto se está ante un verdadero contrato y no un mero acto, pues a él no solo concurre la voluntad dispositiva de aquel que pretende desprenderse de parte de su

Patrimonio, sino que requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de quien recibirá el beneficio económico: donante y donatario han de participar en la formación del acto mediante el concurso de sus voluntades en torno de la prestación que constituye el objeto de la relación negocia.

El contrato de donación, en últimas, constituirá el título traslativo del dominio, tal como lo previene el artículo 745 del Código Civil. (Negrilla fuera de texto) En términos generales, la donación ha de entenderse, por regla general, como un contrato unilateral gratuito, irrevocable, de naturaleza recepticia en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de parte de su patrimonio, por una parte, y, por la otra, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado. Es unilateral, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario, que no contrae obligación alguna no obstante, excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuandoquiera que la liberalidad va acompañada por cargas o gravámenes, su gratuidad está determinada porque su efecto práctico se encamina a la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen, el contrato de donación además, es irrevocable en tanto ello deriva de su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias.

El carácter recepticio anotado deviene, también, de su naturaleza contractual, pues el perfeccionamiento del contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario. Conforme a lo anterior, la señora ELLY JUDITH NEUWMANN en vida, por su libre y espontánea voluntad donó la nuda propiedad de los bienes inmuebles a su único hijo, hoy demandado en este juicio, negocio jurídico que se realizó por personas plenamente capaces, confluendo a voluntad de ambas partes, desprendiéndose la donante de parte de su patrimonio para otorgárselo al donatario demandado, éste último quien aceptó, como se prueba con la escritura pública tantas veces mencionada, razón por la cual esta donación se perfeccionó a la luz de las normas y jurisprudencia invocadas.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que conforme al artículo **1602** del Código Civil, los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y sólo ellas, salvo las excepciones de la ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles jurídicamente, pueden ponerles fin, de tal manera que en el caso que se discute la donación **por estar válidamente celebrada es irrevocable puesto que las partes consintieron en ello y nunca decidieron terminar o ponerle fin a este negocio jurídico.**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DEMOSTRACIÓN O DE PRUEBA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CAUSANTE

Excepción que fundo señoría en el hecho de que no existe prueba alguna aportada por la demandante que infiera que la señora **ELLI JUDITH NEWMAN HURTADO** haya estado incapacitada mentalmente y que la misma no estaba en sus cinco sentidos para el día de suscripción de la escritura pública de donación de la nuda propiedad, excepción que se desprende de al anteriores si tenemos en cuenta señoría que para la celebración y suscripción del acto jurídico como tal se tuvieron en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos que permitieron la autorización de celebración formal de dicho acto ante la notaría tercer de esta ciudad, ello es verificable porque anexo a dicha escritura se encuentra el documento del avalúo allegado a la escritura por un profesional en la materia, así como la certificación de la calidad de pensionada de la causante, todos estos documentos y demás llevaron a la celebración del negocio jurídico materializado en la escritura pública de donación d nuda propiedad en favor de mi representado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
Magistrada Ponente**

**SC4580-2014
Radicación n° 76001-3103-009-1995-11450-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

De otro lado, cuestiona que si la vendedora en verdad estaba incapacitada mentalmente desde los años 1978 o 1979, por qué no acudieron a la justicia para declararla interdicta?

En punto de la solicitud de «nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos», arguye el fallador que el actor no expuso ningún soporte fáctico para respaldarla, dado que dirigió el discurso hacía los vicios del consentimiento derivados de

error, fuerza y dolo, que en todo caso darían cabida a «nulidad relativa», respecto de la que estima ya venció el término para proponerla, por lo que opera la prescripción invocada.

Asimismo comenta que en los referidos negocios jurídicos, el objeto lo conforman inmuebles de propiedad privada que se hallaban en el comercio, sin recaer prohibición para su enajenación, por lo que aquellos son lícitos, y aunque en los mismos no se hace expresa mención al elemento causa, la pura liberalidad o beneficencia se reputa suficiente. Ante esas circunstancias, concluye que el señalado pedimento ha de fracasar. (el subrayado es mío)

dados los requisitos legalmente exigidos para tal efecto, además porque los contratos se hallan amparados por la presunción de veracidad, la que por no haberse desvirtuado, impide la prosperidad de aquella pretensión. (el subrayado es mío)

Frente al pedimento de «nulidad absoluta» del convenio que consta en la E.P. n° 2201 de 31 de diciembre de 1982 de la Notaria Novena de Cali, celebrado entre xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, como vendedora y xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, en calidad de compradora, y la «simulación absoluta» formulada de manera eventual, observa el sentenciador la falta de legitimación de la demandante, como quiera que no concurrió a su celebración ni menos es causahabiente a cualquier título de ninguna de ellas, de otra parte no ha probado ser acreedora de la vendedora (...), en otras palabras, no ha acreditado ser titular de algún interés jurídico que lo habilite para demandar bien la nulidad o simulación del contrato referenciado, y agrega que si «lo pretendido por esta parte era recomponer el acervo hereditario dejado de por xxxxxxxx le bastaba con demandar y demostrar bien la nulidad absoluta o la simulación absoluta de los contratos procedentes a que se contrae la pretensión principal, pues uno de sus efectos sería retrotraer las cosas al estado anterior», así mismo expone que dada la claridad de la situación presentada, queda relevado de hacer otros comentarios.

En cuanto a la **nulidad absoluta** de las escrituras públicas 1340 y 1341 del 27 de mayo de 1991 de la Notaría Séptima de Cali, contentivas tanto de un contrato de mutuo como de constitución de gravamen hipotecario, por incapacidad de la presunta deudora y constituyente, ora por la falsedad material del poder, ya por falta de las solemnidades recabadas para estos actos, como anteriormente se precisara, **el sentenciador infirió la falta de demostración de la discapacidad mental** de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que era la «primera causa» sustento de la impugnación de dichos negocios jurídicos,

2. El Tribunal no accedió a la “nulidad absoluta” del primero de los negocios jurídicos en mención, al verificar que no se había acreditado la «discapacidad mental» de la vendedora y respecto de la «nulidad por objeto y causa ilícita», la denegó porque los bienes se hallaban en el comercio, sin recaer prohibición para su enajenación y advirtió la ausencia de planteamientos fácticos que respaldaran las causales invocadas, dado que se orientó el discurso hacia hechos atinentes a vicios del consentimiento que darían lugar a «nulidad relativa», en tanto que la «simulación absoluta» de los «acuerdos» la desestimó por ausencia de elementos de convicción que la demostraran.

En cuanto al «negocio jurídico plasmado en la E.P. 2201», no acogió las aludidas peticiones por falta de legitimación de los demandantes, dado que no intervinieron ahí como parte y tampoco acreditaron ser acreedores de la vendedora que los habilitara para proponer tales súplicas. (el subrayado es mío)

5.1. El sentenciador para desestimar la pretensión subsidiaria de «nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos de los contratos contenidos en las E.P. 1913 de 03/12/1982 y 2201 de 31/12/1982», **argumentó que en el escrito introductorio del proceso, no se expusieron los supuestos fácticos para respaldarla, puesto que las manifestaciones ahí plasmadas aluden a vicios del consentimiento, que darían cabida a la «nulidad relativa», la que ya habría prescrito; luego alude a los**

motivos que según los artículos 1521 y 1523 del Código Civil constituyen objeto ilícito, no hallándolo en dichos convenios, porque recayeron sobre inmuebles de propiedad privada que se hallaban en el comercio, y en cuanto al elemento «causa» reflexiona que aunque no se menciona, la pura liberalidad o beneficencia se reputa suficiente. (el subrayado es mío)

porque a pesar de que el Tribunal argumenta que en la demanda se discurre ampliamente sobre los vicios del consentimiento, los que generarían «nulidad relativa», no ignora la petición de «nulidad absoluta» de los aludidos convenios, sino que advierte la ausencia de soportes fácticos para sustentarla.

Es evidente que tuvo presente la invocación de la reseñada pretensión, ya que se ocupó con base en los señalados preceptos 1521 y 1523 del Código Civil, de establecer los supuestos que configuran «objeto ilícito» y a partir del 1524 ibídem, explicó lo atinente a la «causa ilícita», habiendo descartado tales ilicitudes, como anteriormente se dijera, luego de verificar que los bienes enajenados se hallaban en el comercio y que aunque no hizo expresa referencia a la «causa», consideró que «la pura liberalidad o beneficencia puede ser causa suficiente». (el subrayado es mío)

Ahora, las manifestaciones del recurrente acerca de que *la nulidad fue construida en virtud de una causa ilícita, dolosa, antisocial, inmoral y además punible, ya que dentro del proceso se encuentra idóneamente probado que el móvil o motivo de los traspasos hechos mediante las citadas escrituras, además de ser inmoral y antisocial, también fue punible, porque mediante dichos traspasos, la demanda xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con la coautoría de la testafarro xxxxxxxxxxxxxx, se apoderó ilícitamente de los bienes de doña xxxxxxxx, incurriendo ambas en el concurso de delitos [que ahí menciona],*

Al respecto se advierte, que el ad quem verificó la formulación de la citada petición de «nulidad de tales contratos por objeto y causa ilícitos», y aunque es cierto que expresó que «extrañamente [la actora] no expone ningún soporte fáctico para dicha calificación», se detuvo a estudiarla, apoyándose para el efecto en las disposiciones sustanciales que en el Código Civil consagran los

motivos de «nulidad» de los negocios jurídicos, resaltando las hipótesis que configuran «objeto ilícito», de donde concluyó que «los contratos fustigados no son de aquellos prohibidos por las leyes», e igualmente refirió que «bien hemos visto de otra parte, que los objetos no son ilícitos toda vez que son bienes inmuebles de propiedad privada cuya enajenación no estaba proscrita, se hallan en el comercio y fueron objeto de enajenaciones», y en cuanto a la causa, estimó que «no está afectada de ilicitud alguna, aunque en los contratos no se hace expresa mención de la misma y hasta la pura liberalidad o beneficencia puede ser causa suficiente», por lo que con apoyo en esas reflexiones, desestimó la pretensión. (El subrayado es mío)

Al examinar las argumentaciones de la censura, se constata que no controvierte las inferencias del Tribunal acerca de la ausencia de ilicitud en el objeto de los mencionados contratos y a pesar de que reproduce apartes del contenido de ciertas probanzas incorporadas, no señala los elementos que en su sentir demuestran alguna de las hipótesis que estructuran el «objeto ilícito».

Ahora, en cuanto al tema de la «causa ilícita», el artículo 1524 del Código Civil, estatuye que [s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. – Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita (se subraya). (El subrayado es mío)

En cuanto a los requisitos comunes para la validez de todo acto o contrato, cabe acotar que el canon 1502 *ibídem*, exige que la persona «sea legalmente capaz», y el precepto 1504 *ídem*, estatuye que «[s]on absolutamente incapaces

[las personas con discapacidad mental]², los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender».

Igualmente se torna pertinente señalar, que con base en lo estatuido en el precepto 1503 del Código Civil, se interpreta que por regla general se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria ésta ha de acreditarse mediante prueba concluyente. (el subrayado es mío)

Así las cosas señoría no existe prueba alguna que denote la falta de capacidad mental de la causante en el momento de suscripción de la escritura pública contentiva de la donación de la nuda propiedad en favor del señor **EDUARDO JOSE CASTRO NEWMAN**, pues brilla sobremanera la capacidad de la misma del estudio del respectivo soporte, entregado por el médico tratante de la misma y que se anexo a la escritura como tal.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, que cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción así se declare oficiosamente en la sentencia.

Por ello de manera respetuosa solicito a su señoría se sirva declarar probadas las excepciones de **COSA JUZGADA, CADUCIDAD, ACTO JURIDICO LEGALMENTE CONSTITUIDO, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION O LA NULIDAD ABSOLUTA y EXCEPCIÓN DE QUE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD NO INGRESARON A LA SOCIEDAD PATRIMONAL DE LA UNION MARITAL ENTRE LA CASUANTE Y EL DEMANDANTE, PRESCRIPCION DE LA NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA CUYA DECLARATORIA SE PRETENDE, PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION, GENERICAS, FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD MENTAL DE LA CASUANTE, GENERICAS,** entre otros.

Pruebas:

DOCUMENTALES:

² La expresión que aparece entre corchetes fue introducida por el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1306 de 2009.

La escritura pública de donación que aporta el demandante y aparecen el plenario-

Documentos que fueron desglosados del proceso de simulación tramitado en el juzgado quinto civil del circuito de Popayán bajo el radicado **2014004300** entre ellos comprobantes de pago, recibos y consignaciones y de las entidades bancaras en las que la señora **MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO** cancelo a mi representada el valor de la venta del bien inmueble según escritura pública número: **1126** del **12** de abril de **2011** otorgada en la notaria segunda del circulo de Popayán.

Sentencia aprobatoria de partición, número **137** de fecha **19** de julio de **2021** emanad del Juzgado Segundo **(2)** Civil Municipal de la ciudad de Popayán bajo el radicado número: **20150018800** proceso de sucesión causante **ELLI JUDITH NEWMAN HURTADO**

Trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA** en el proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Segundo **(2)** Civil Municipal de la ciudad de Popayán bajo el radicado número: **20150018800**

Seguimiento de los procesos tramitados en el juzgado quinto y sexto civil del circuito y que se descargaron de la página siglo **XXI**, de la rama judicial.

Documentos protocolizados en la escritura pública numero: **588** del **11** de marzo de **2011** otorgada en la notaria tercera de Popayán, entre ellos la insinuación de donación que comprende el avalúo de los bienes y así mismo el certificado médico expedido por el médico tratante de la causante en el que corrobora que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

Copia sentencia de fecha **1** de febrero de **2016** emanada del juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Popayán, proceso **NULIDAD ABSOLUTA** y que declaro la excepción previa de **CADUCIDAD DE LA ACCION IMPETRADA**.

PETICION DE PRUEBAS

Sírvase señoría solicitar si es del caso a los juzgados **QUINTO (5) y SEXTO (6)** civil del circuito de esta ciudad, él envió de los expedientes tramitados bajo los radicados números: **19001310300520140004300 y 19001310300520140021200**

Sírvase señoría oficiar al juzgado segundo **(2)** civil municipal de la ciudad de Popayán, para que envíe el expediente del sucesoral de la causante **ELI JUDITH NEWMAN HURTADO** tramitado bajo el radicado numero: **2015-00-188-00**

Oficiar a la notaria tercera del círculo de Popayán a efectos de que envíen a su despacho copia autentica de la escritura pública número: **588** del **11** de marzo de **2010** y los documentos que con ella se protocolizaron y se solicitaron para su suscripción. Como son avalúo de bienes certificaciones y certificado médico que a ella se anexo para tal efecto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que el señor **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS** absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la secretaria de su digno despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle **33** norte número **16-28**. barrio campobello de la ciudad de Popayán. Cel.: **311 645 5143**. Email: jorgeepv@hotmail.com

Atentamente:

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
CC No: 76. 318. 094 de Popayán
T.P. No: 142819 del C.S de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 19001310300520140004300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 29 de Agosto de 2021 - 05:03:35 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS	- MARIA ESPERANZA-CASTRO RESTREPO - EDUARDO JOSE-CASTRO NEUMANN - MARIA ESPERANZA-CASTRO NEUMANN Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2015 A LAS 09:02:48.	20 Feb 2015	20 Feb 2015	18 Feb 2015
18 Feb 2015	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				18 Feb 2015
12 Dec 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2014 A LAS 11:41:11.	16 Dec 2014	16 Dec 2014	12 Dec 2014
12 Dec 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ADVIERTE QUE YA SE ORDENO DESGLOSE Y SE SOLICITA APORTA EXPENSAS			12 Dec 2014
28 Aug 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA EN 3 CUADERNOS CON 88,101,49 FOLIOS			28 Aug 2014
13 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2014 A LAS 10:17:02.	15 Aug 2014	15 Aug 2014	13 Aug 2014
13 Aug 2014	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	Y ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS			13 Aug 2014
04 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2014 A LAS 09:27:05.	06 Aug 2014	06 Aug 2014	04 Aug 2014
04 Aug 2014	AUTO LIQUIDA COSTAS				04 Aug 2014
21 Jul 2014	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2014 A LAS 17:11:44.	25 Jul 2014	29 Jul 2014	21 Jul 2014
21 Jul 2014	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA				21 Jul 2014
04 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2014 A LAS 13:49:55.	08 Jul 2014	08 Jul 2014	04 Jul 2014
04 Jul 2014	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	PREVIAS			04 Jul 2014

04 Jul 2014	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	PREVIAS			04 Jul 2014
04 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2014 A LAS 13:49:00.	08 Jul 2014	08 Jul 2014	04 Jul 2014
04 Jul 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y CORRE TRASLADO A EXCEPCIONES DE MERITO			04 Jul 2014
23 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2014 A LAS 08:54:18.	27 May 2014	27 May 2014	23 May 2014
23 May 2014	AUTO REQUIERE PARTE	DEMANDANE ADVIRTIENDOLE QUE YA SE EXPIDIERON OFICIOS PARA CITACIÓN Y QUE DEBE ALLEGAR LAS CONSTANCIAS DE ENTREGA DE LOS MISMOS			23 May 2014
07 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2014 A LAS 06:59:06.	09 May 2014	09 May 2014	07 May 2014
07 May 2014	AUTO REQUIERE PARTE	DTE NOTIFIQUE DEMANDADOS			07 May 2014
27 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2014 A LAS 11:29:14.	31 Mar 2014	31 Mar 2014	27 Mar 2014
27 Mar 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Mar 2014
18 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2014 A LAS 12:32:02.	20 Mar 2014	20 Mar 2014	18 Mar 2014
18 Mar 2014	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	FIJA MONTO CAUCIÓN PARA ACCEDER AL DECRETO CAUTELAS SOLICITADAS Y AL EFECTO CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS			18 Mar 2014
06 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2014 A LAS 08:18:10.	10 Mar 2014	10 Mar 2014	06 Mar 2014
06 Mar 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				06 Mar 2014
06 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2014 A LAS 14:07:39.	10 Mar 2014	10 Mar 2014	06 Mar 2014
06 Mar 2014	AUTO INADMITE DEMANDA	PRETENSIONES NO SON PRECISAS, AL IGUAL QUE LA MEDIDA CAUTELAR- OBSERVAR SOBRE NORMAS INVOCADAS			06 Mar 2014
03 Mar 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/03/2014 A LAS 12:59:49	03 Mar 2014	03 Mar 2014	03 Mar 2014

Imprimir



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 19001310300520140021200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 29 de Agosto de 2021 - 05:32:08 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado de Circuito - Civil	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS	- EDUARDO JOSE-CASTRO NEUMANN
Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2019 A LAS 11:12:15.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
11 Jul 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	TOTAL DE LA OBLIGACION			11 Jul 2019
26 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2019 A LAS 14:38:20.	27 Jun 2019	27 Jun 2019	26 Jun 2019
26 Jun 2019	AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN	SE ABSTIENE DE SUSPENDER PROCESO			26 Jun 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 13:17:17.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO ARTICULO 440	ORDENA REMATE, LIQUIDACION Y CONDENA EN COSTAS			13 Jun 2019
04 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2019 A LAS 16:25:58.	05 Jun 2019	05 Jun 2019	04 Jun 2019
04 Jun 2019	AUTO PERFECCIONA EMBARGO	ORDENA SECUESTRO Y COMISION			04 Jun 2019
14 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2018 A LAS 14:06:13.	15 Aug 2018	15 Aug 2018	14 Aug 2018
14 Aug 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EN SEGUIDA DEL PROCESO ORDINARIO			14 Aug 2018
19 Dec 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO JUZGADO CAJA 21			19 Dec 2016
16 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2016 A LAS 11:25:54.	19 Sep 2016	19 Sep 2016	16 Sep 2016
16 Sep 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				16 Sep 2016
01 Feb 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2016 A LAS 14:04:03.	05 Feb 2016	09 Feb 2016	01 Feb 2016

01 Feb 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2016 A LAS 14:04:03.	05 Feb 2016	09 Feb 2016	01 Feb 2016
01 Feb 2016	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA				01 Feb 2016
16 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2015 A LAS 16:09:51.	01 Jan 2016	01 Jan 2016	16 Dec 2015
16 Dec 2015	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	EXCEPCION DE CADUCIDAD			16 Dec 2015
16 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2015 A LAS 16:33:24.	18 Dec 2015	18 Dec 2015	16 Dec 2015
18 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2015 A LAS 11:11:06.	20 Nov 2015	20 Nov 2015	18 Nov 2015
18 Nov 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				18 Nov 2015
20 Mar 2015	PASO A OTRO DESPACHO POR DESCONGESTION	POR DESCONGESTION	20 Mar 2015	20 Mar 2015	20 Mar 2015
04 Mar 2015	ENVÍO DE EXPEDIENTE	60 CIVIL CTO- EN 1 CUADERNO CON TRASLADS- 73- (78)			04 Mar 2015
27 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2015 A LAS 10:57:13.	29 Jan 2015	29 Jan 2015	27 Jan 2015
27 Jan 2015	AUTO REQUIERE PARTE	DEMANDANTE APORTE EXPENSAS PARA NOTIFICACIÓN A DEMANDADO			27 Jan 2015
18 Dec 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2014 A LAS 11:05:13.	13 Jan 2015	13 Jan 2015	18 Dec 2014
18 Dec 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Dec 2014
03 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2014 A LAS 14:15:31.	08 Oct 2014	08 Oct 2014	03 Oct 2014
03 Oct 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Oct 2014
02 Oct 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/10/2014 A LAS 17:29:23	02 Oct 2014	02 Oct 2014	02 Oct 2014

Imprimir

A DESPACHO: 21 de julio de 2021. Informando que el apoderado de la parte actora presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Sirvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintiuno (19) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión
DEMANDANTE: Eduardo José Castro Neumann
CAUSANTE: Elli Judith Neumann Hurtado
RADICADO: 2015-00188-00.

SENTENCIA Nro. 137

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, a fin de resolver sobre la aprobación del Trabajo de Partición de los bienes de la sucesión de la misma, presentado por el Doctor Gilberto Ramirez Zuluaga, partidador designado por este Despacho, para proferir la sentencia correspondiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2015, se inadmitió la presente demanda, concediendo el término legal para su respectiva subsanación. Una vez superadas las falencias presentadas, mediante Auto del 19 de mayo de 2015, se declara abierto el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, deferida el día 14 de marzo de 2010, fecha en que se produjo su fallecimiento.

Mediante auto interlocutorio número 3021, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 01 de octubre de

2015 a las 10:00 de la mañana. Día en el que el apoderado de la parte actora presenta los respectivos inventarios y avalúos, inventarios a los que se les corre el respectivo traslado y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016 fueron aprobados.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se decreta la partición de los bienes pertenecientes a la causante y se designa como partidor al Doctor Jorge Eduardo Peña Vidal, quien es el apoderado de la parte actora. Partición a la que se le corre traslado sin ser objeto de objeción alguna.

Mediante oficio radicado el día 05 de julio de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

El día 02 de agosto de 2016 se aprueba el trabajo de partición presentado por el partidor.

El día 16 de marzo de 2018 la apoderada del señor Luis Nolberto Chilangua Riascos, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó la apertura del proceso. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho rechaza de plano la nulidad presentada, auto al que la mencionada togada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Este Despacho niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resuelve declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Nolberto Chilangua Riascos y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que da apertura al presente trámite.

Mediante auto del 01 de octubre de 2019 este Despacho acata lo decidido por el superior y mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se da apertura al trámite sucesoral.

Mediante oficio radicado el día 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

Mediante auto interlocutorio número 0116, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 11 de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana. Día en el que la apoderada de la parte convocada presenta objeción a los inventarios y avalúos presentados, objeción que fue resuelta en contra, en audiencia practicada el día 15 de marzo de 2021, y en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el Doctor Jorge Eduardo Peña, apoderado de la parte actora. En la misma audiencia se designa como partidor al Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga.

Posteriormente el día 14 de abril de 2021 el partidor presentó el trabajo de partición, a la que se le corrió traslado mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2021, por lo tanto, una vez surtido el trámite correspondiente, se debe proceder a dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

En el presente caso el partidor designado presentó el trabajo de partición respectivo.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados - independientemente y a favor de los interesados- se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, presentado por el Dr. Gilberto Ramírez Zuluaga en su calidad de partidor

designado, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

Por último y atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 155 del Código General del Proceso se fijará la remuneración al apoderado del amparado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, por estar conforme a derecho, a favor de los señores **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN** y **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**, en su condición de heredero y cónyuge supérstite.

SEGUNDO: **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Librense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Librense los oficios a quien corresponda en tal sentido, copia de lo cual se agregará al expediente.

Para efecto de lo ordenado se expedirán copias auténticas tanto de la partición de bienes realizada como de esta sentencia.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, el causante y el asignatario reconocido, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

01. **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** C.C. 25265219 Causante.
02. **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS** C.C. 10520336 Cónyuge S.
03. **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN** C.C. 76326259 Heredero.

QUINTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del expediente a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarias Públicas de la ciudad de Popayán.

Previamente los interesados deberán aportar COPIA INTEGRAL del expediente con el fin que obre en el archivo de este Despacho Judicial.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5199386db0a43f71e3214211748499f2f30a45fcd92917514e556e9d3a5df50

Documento generado en 21/07/2021 03:47:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez Segundo Civil Municipal de Popayán
Email: J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso de Sucesión Intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causante: ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO

Demandante: EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN
Demandado: LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

RADICACIÓN: 190014003002-2015-00188-00

GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 10.528.982 expedida en Popayán, en mi condición de PARTIDOR designado por su Despacho dentro del presente proceso, comedidamente le manifiesto a Usted que por el presente escrito presento el respectivo trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** para su consideración, de la siguiente manera:

1.- La señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.265.219 expedida en Popayán, falleció en la ciudad de Popayán – Cauca, el día 14 de Marzo de 2.010, de estado civil soltera, con sociedad patrimonial vigente con el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.336, siendo esta ciudad su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

2.- El demandante EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.326.259 expedida en Popayán, es hijo de la

causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, quien fue reconocido en este proceso como su heredero.

3.- Por sentencia No. 310 de Diciembre 19 de 2.011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con radicado 190013110002-2010-00111-00, se declaró que entre la señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, existió una unión marital de hecho desde Junio 7 de 1.994 hasta el día 14 de Marzo de 2.010, día de fallecimiento de la señora Neumann.

4.- En la citada sentencia se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, desde Junio 7 de 1.994 hasta el día 14 de marzo de 2.010, día de fallecimiento de la señora Neumann; de igual manera decretó su disolución desde el 14 de marzo de 2.010 y su posterior liquidación.

5.- En dicha unión marital no hubo hijos comunes.

6.- La mencionada sociedad patrimonial se encuentra ilíquida.

7.- Luego del decreto de la nulidad de todo lo actuado, por providencia No. 1.847 de Noviembre 12 de 3.019, nuevamente, se admitió la demanda de sucesión intestada de ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y la liquidación de la sociedad patrimonial CHILANGUA-NEUMANN.

8.- El nuevo edicto emplazatorio se expidió el 13 de Noviembre de 2.019.

9.- El señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, optó por gananciales, conforme a memorial aportado al proceso por su apoderada judicial.

10.- Los inventarios y avalúos fueron presentados y aprobados por el juzgado, de igual manera se decretó la partición y fui nombrado como partidor.

11.- En este trabajo de partición y adjudicación solamente se tendrá en cuenta el único activo social inventariado y ningún pasivo por no estar inventariados.

ACERVO HEREDITARIO:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA:

Una casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con un área de 124 metros cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

*Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

TRADICIÓN:

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Total ACTIVO inventariado: SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

PASIVO SOCIAL:

No existen pasivos para inventariar, por lo tanto son CERO PESOS (\$ 0,00).

TOTAL ACERVO LIQUIDO HEREDITARIO: \$ 73.723.500,00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Para liquidar la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, basta con dividir entre dos el acervo hereditario inventariado de \$ 73.723.500,00, correspondiéndoles por ganancias a cada

uno de ellos la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36.861.750,00).

La sociedad patrimonial de hecho queda liquidada de la siguiente manera:

GANANCIALES DE:

ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.....\$ 36.861.750,00
LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.....\$ 36.861.750,00

Queda así liquidada la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

Descontados del activo o acervo hereditario valorado en \$ 73.723.500,00, el valor de los gananciales del señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, por valor de \$36.861.750,00, queda un acervo hereditario de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.861.750,00), para ser adjudicado en su totalidad al único heredero reconocido en este proceso, señor EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN.

La herencia queda liquidada de la siguiente manera:

Herencia de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN\$ 36.861.750,00

Queda así liquidada la herencia.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS:

HIJUELA DE LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.336

Le corresponde por sus **gananciales** la suma de.....\$ 36.861.750,00

Se le adjudica y paga de la siguiente manera:

Con el 50% de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con un área de 124 metros

cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Vale esta hijuela y queda pagada\$ 36.861.750,00

HIJUELA DE EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.326.259 expedida en Popayán.

Le corresponde por su **herencia o legítima** la suma de.....\$ 36.861.750,00

Se le adjudica y paga de la siguiente manera:

Con el 50% de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con un área de 124 metros cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula

inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Vale esta hijuela y queda pagada\$ 36.861.750,00

COMPROBACIÓN:

Valor del único bien inventariado.....\$ 73.723.500,00

HIJUELAS:

:
LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.....\$ 36.861.750,00.
EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN.....\$ 36.861.750,00

SUMAS IGUALES:.....\$73.723.500,00.....\$ 73.723.500,00

DECLARACIONES:

Se ha adjudicado el único activo en favor de LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS y de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, en un 50% para cada uno de ellos, por concepto del pago de gananciales y herencia, respectivamente.

En los anteriores términos dejo realizado el Trabajo de Partición y Adjudicación, para su consideración.

De Usted, atentamente,


GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. No. 10.526.882 de Popayán

T.P. No. 40.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 1DE No. 11-90 Barrio Moscopán de Popayán

Teléfonos: 3005971188 – 3154723590

Email: gilbertoramirezabogado@gmail.com

Popayán, marzo 10 de 2010

Señora

ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO
Ciudad

Ref.: DONACION QUE HACE LA SEÑORA ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO CON C.C. N° 25.265.219 A SU HIJO EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN CON C.C. N° 76.326.259 DE POPAYAN.

Comedidamente enseguida se hace relación de los inmuebles (2) que serán donados según la referencia anterior, donde se ha hecho el siguiente análisis:

1. Identificación del inmueble

b. Popayán, Calle 1Bis # 4 – 56 Pasaje Vázquez Cobo.

Matricula inmobiliaria 120-57206

Número Catastral 010300910008000

Actividad Residencial AR-4

Area lote 59, 00 M2

Area construida 47, 00 M2

2. Linderos

Norte, con pared de la casa que fue de León Manrique; Oriente, con la casa-lote N° 4 – 28 que fue de Lucy del Socorro Muñoz de Figueroa; Occidente, con la calle 1Bis del Pasaje Vázquez Cobo, Sur, con la casa de habitación N° 4 – 36 de propiedad de Oscar Muñoz Muñoz.

3. Entorno

La vivienda se encuentra ubicada en un sector residencial donde también se han establecido algunas instituciones que tienen que ver con la salud, educación, locales comerciales. A cuadra y media de Telecom, hacia el sur y por el norte a pocas cuadras de la galería del barrio Bolívar, asimismo es poca la distancia que separa el predio del comercio del barrio Bolívar.

4. Vías

Todas las vías aledañas al inmueble se encuentran pavimentadas.

5. Asignación de valores

Las técnicas valuatorias empleadas en este avalúo son una combinación del Método de Comparación o de Mercado y el de Costo de Reposición.

Para la determinación del precio, además de lo anterior descrito, se han tenido en cuenta las siguientes variables.

- Oferta y demanda del inmueble en el sector o con otros similares.
- Localización dentro del sector
- Servicios públicos
- Nivel socioeconómico
- Estado del sector
- Características y funcionalidad de la edificación
- Edad del inmueble
- Tipos de materiales de construcción

6. Método de comparación de mercado

Para estimar el valor comercial se utilizó el Método de Comparación de Mercado, que consiste en establecer el valor del inmueble a partir del estudio de ofertas y transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo, así como también de encuestas realizadas a personas vinculadas a los negocios de bienes raíces y peritos evaluadores tal información fue clasificada, analizada e interpretada para llegar a la estimación del valor.

7. Método de comparación de mercado

Para estimar el valor comercial se utilizó el Método de Comparación de Mercado, que consiste en establecer el valor del inmueble a partir del estudio de ofertas y transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo, así como también de encuestas realizadas a personas vinculadas a los negocios de bienes raíces y peritos evaluadores tal información fue clasificada, analizada e interpretada para llegar a la estimación del valor.

8. Avalúo

Areas

1. Area lote: 267,00 M2
2. Area construida: 248,00 M2

Valores

1. Lote: \$ 190.000/M2
2. Area construida: \$ 130.000/M2

Asumo A x V

267,00M2 X \$ 190.000 =	\$ 50'730.000
248,00M2 X \$ 130.000 =	<u>\$ 32'240.000</u>
	\$ 82'970.000
Ajuste a valor comercial +	\$ 30.000
Valor comercial	\$ 83'000.000

(a) Son. Ochenta y Tres Millones de Pesos (\$ 83'000.000) Mcte.

399

7. Avalúo

Áreas
1. Área lote: 59,00 M2
2. Área construida: 47,00 M2

Valores
1. Lote: \$ 160.000/M2
2. Área construida: \$ 100.000/M2

Asumo A x V

59,00M2 X \$ 160.000 =	\$ 9'440.000
47,00M2 X \$ 100.000 =	<u>\$ 4'700.000</u>
	\$ 14'140.000
Ajuste a valor comercial -	\$ 140.000
Valor comercial	\$ 14'000.000

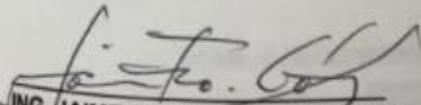
(b) Son: Catorce Millones de Pesos (\$ 14'000.000) M/cte.

RESUMEN AVALUOS COMERCIALES INMUEBLES (2).

a.	\$ 83'000.000
b.	<u>\$ 14'000.000</u>
Total:	\$ 97'000.000

Son: Noventa y Siete Millones de Pesos (\$ 97'000.000) M/cte.

Atentamente,


ING. JAIME FRANCISCO GÓMEZ L.

C.C. N° 4.606.270 de Popayán
Mat. Prof. N° 10591 Cundinamarca
R.N.A. 01 - 58832; Afiliado Corlonjanap, Cauca
Cel. 311 3450975
Popayán, carrera 8 # 8 - 42
Tel: 8244713



700

19-1010-615

Popayán, 26 de enero de 2009

LA PROFESIONAL DE RELACIONES LABORALES

HACE CONSTAR QUE:

La señora **ELLY JUDITH NEUMAN HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.265.219 laboró en la Entidad con vinculación por Resolución a término indefinido.

Actualmente se encuentra con pensión de jubilación desde el 02 de mayo de 2001 y recibe por este concepto el valor de \$2.028.466 mensuales.

La presente constancia se expide para Trámite de Crédito.



SUSANA DEL PILAR ROJAS ROA

Susana R.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

POPAYÁN Calle 4 No. 2 - 38 Teléfono: Dirección: 824 63 72 Centro Industrial: 824 76 79 Centro Agrarización: 824 76 79 Centro Convalecer: 824 23 83



801

Dr. Judith Neuman cc. 25.265.219
NIVA EPI Fecha: ABRIL 10/2010

El presente Médico tratante de la Srta
Judith Neuman cc. 25.265.219, quien
tiene tumor maligno tipo MELANOMA,
estado avanzado primario oncoso,
encuentra en pleno uso de sus
facultades Hospitalari.

[Signature]
6405-44

Dr. Fernando Alfonso López Saccani - Dr. Marco Tulo Kinnel Muñoz - Dr. Jaime Castro Guzmán

República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
Es copia auténtica tomada de su original
y se expide para **EL INTERESADO**
esta de (10) hojas 15 May 2012
MARGO OMBRANO NOTARIO TERCERO



CAUCA, hace constar que la presente COPIA DEL EXTRACTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE FECHA 2011/01/01 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se terminó mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

Nelly Eugenia Paredes Rojas
NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA



Davivienda pensando en su tranquilidad le ofrece el servicio extracto en línea a su celular, con el cual podrá conocer al instante, y no al corte de mes, los movimientos sus Cuentas y Tarjeta de Crédito sin ningún costo. Lo invitamos a inscribirse a este nuevo servicio y disfrutar de sus beneficios comunicándose con nuestro Call Center. En caso de requerir el extracto de manera física, lo podrá solicitar en la oficina más cercana. Así mismo, si requiere información adicional comuníquese con nuestro Call Center al 3 38 38 38 en Bogotá o al 01 8000 123 838 en el resto del país.

Davivienda a partir del 01 - Junio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorros Damas y Fijo Diario, intereses de 0.10% EA sobre saldo promedio mensual pagaderos mes vencido. Esos intereses se reconocerán a partir de saldos mayores a \$1.000.000.00

Cualquier diferencia con el saldo favor comunicarla a nuestra Revisoría Fiscal KPMG Ltda. A.A. /7859 de Bogotá

Defensor del Cliente Carlos Mario Sama, Teléfono 8378727, Dirección Calle 124#7C44 Of.505, fax 2158717, correo electrónico defensor@cliente@davivienda.com. Para mayor información www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A. NIT 880.034.3137

afuturo



FIDUCIARIA DAVIVIENDA

NIT 800.182.281-5

CONTRATO FONDO VOLUNTARIO DE PENSIONES

afuturo
abierto
800.224.134-2
ARIA ESPERENZA CASTRO RESTREPO
L 1BIS 5A 71
PAYAN/CAUCA

Cuenta individual No. 0600197000004646
No. de Identificación 25256758
Fecha de Afiliación 2009/06/10
Periodo 2010/12/01 al 2010/12/31
Fecha de emisión 2011/01/01

Extracto No. 1282283637943

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Nombre del Portafolio	Saldo inicial	Movimiento del Período				Saldo final
	pesos	Aportes	Retiros	Traslados	Rendimientos	pesos
BASICO Renta Fija Pesos	\$65,204,041	\$102,000	\$0	\$0	-\$154,052	\$65,151,989
TOTALES	\$65,204,041	\$102,000	\$0	\$0	-\$154,052	\$65,151,989

RENTABILIDAD DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Último Mes	Últimos 6 Meses	Último Año	Rentabilidad promedio mensual del último año
-2.96% Efectivo Anual	2.10% Efectivo Anual	2.00% Efectivo Anual	1.88% Efectivo Anual

TRANSACCION DEL PORTAFOLIO BASICO Renta Fija Pesos

Concepto	Fecha de consignación del aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	Valor de la Unidad	CUENTA INDIVIDUAL		
				En pesos (\$)	En Unidades	Retenciones contingentes
Saldo inicial :2010/12/01			\$10,922	\$65,204,041	5,970.537096	\$0
Saldo final :2010/12/31			\$10,895	\$65,151,989	5,979.897720	\$0
Rend abonados periodo				-\$154,052		
Aporte	2010/12/13	2010/12/13	\$10,897	\$102,000	9.360624	\$0

RENTABILIDAD DEL PORTAFOLIO

Último Mes	Últimos 6 Meses	Último Año	Rentabilidad promedio mensual del último año
-2.97% Efectivo Anual	1.95% Efectivo Anual	1.96% Efectivo Anual	1.95% Efectivo Anual

COMISIONES DEL PORTAFOLIO

Portafolio	Porcentaje comisión de administración	Base de comisión	Valor de comisión
BASICO Renta Fija Pesos	3.00% Efectivo Anual	VALOR DEL FONDO	\$163,566

OBSERVACIONES

Recuerde que en Davivienda usted tiene a su disposición el Call Center (1) 3 38.38.38 de Bogotá, donde encontrará un asesor para atenderlo las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Además usted puede visitar nuestra página www.davivienda.com para obtener la mayor información.

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que la presente COPIA DEL EXTRACTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE 30/04/2011 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se termino mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepci3n previa de falta de legitimaci3n en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

Nelly Eugenia Paredes Rojas
NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA



Banco Davivienda S.A.



87

DAVIVIENDA



H01

CUENTA DE AHORROS
DA - MAS
1960 0035 0138

INFORME DEL MES ABRIL /2011

Estado Cliente
GUARDO JOSE CASTRO NEUMANN
1 BIS 4 36
POPAYAN-CAUCA
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$17,976,051.46
Más Créditos	\$83,005,370.82
Menos Débitos	\$27,886,917.88
Nuevo Saldo	\$73,094,504.40
Saldo Promedio	\$44,851,481.69

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
04	\$ 4,000.00-	2260	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	POPAYAN (CALUCA)
04	\$ 8,000,000.00-	2260	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	POPAYAN (CALUCA)
04	\$ 200,000.00-	2582	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 4,000.00-	2582	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 2,000,000.00-	4057	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	POPAYAN (CALUCA)
04	\$ 4,000.00-	4057	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	POPAYAN (CALUCA)
04	\$ 83,000,000.00+	7779	Deposito Cheque con Volante Oficina.	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 499,970.00-	9708	Descuento Por Compra En Establecimient	FRANQUICIA MASTER CARD
04	\$ 4,000.00-	3446	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 2,000,000.00-	3446	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 83,000.00-	5431	Descuento Por Compra En Establecimient	FRANQUICIA VISA
04	\$ 10,000,000.00-	0729	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 4,000.00-	0729	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 4,000.00-	0684	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 1,500,000.00-	0684	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 4,000.00-	4092	Cobro Modalidad Uno Trans Con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 3,500,000.00-	4092	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	C.C.CAMPANARIO
04	\$ 1,693.00+	2236	Devolucion Iva	BTA PROCESOS ESP.
04	\$ 2,577.82+	0000	Rendimientos Financieros.	
04	\$ 75,947.88-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	

Davivienda pensando en su tranquilidad le ofrece el servicio Extracto en Línea, con el cual podrá disponer de toda la información de sus movimientos en línea a través de un mensaje de texto a su celular sin ningún costo.

Para inscribir el servicio o mayor información comuníquese con nuestro Call Center al 3383838 en Bogotá o al 01 8000 123 838 en el resto del país las 24 horas del día.

Le recomendamos ingresar siempre a nuestra página de Internet digitando directamente en su navegador www.davivienda.com, y **NO** por medio de links incluidos en correos electrónicos.

Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodario, intereses de 0.10% EA sobre saldo promedio mensual pagaderos mas vencido. Estos intereses se reconocerán a partir de saldos mayores a \$ 1.000.000.00

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra asesoría fiscal KPMG Ltda, A.A. 77859 de Bogotá

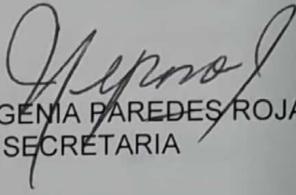
Defensor del Cliente: Carlos Mario Samá. Teléfono 6378727, Dirección Calle 124#7C-44 Cl.505, fax: 2158717, correo electrónico defensordelcliente@davivienda.com. Para mayor información www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A. N.T. 860.034.313-7

40

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que la presente COPIA EXTRACTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE ABRIL DE 2011 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se termino mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepcion previa de falta de legitimacion en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA



88

H01

DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS
DA - MAS
1960 0035 0138



INFORME DEL MES: MARZO /2011

Nombre Cliente
CARDO JOSE CASTRO NEUMANN
CALLE BIS 4 36
BOYACÁ-CAUCA
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$949,448.50
Más Créditos	\$17,127,402.96
Menos Débitos	\$100,800.00
Nuevo Saldo	\$17,976,051.46
Saldo Promedio	\$2,034,921.40

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
03	\$ 100,800.00-	0253	Descuento Por Compra En Establecimient	FRANQUICIA VISA POPAYAN (CAUCA)
03	\$ 17,127,230.00+	5700	Deposito Cheque con Volante Oficina	
03	\$ 172.96+	0000	Rendimientos Financieros.	

Davivienda pensando en su tranquilidad le ofrece el servicio Extracto en Línea, con el cual podrá disponer de toda la información de sus movimientos en línea a través de un mensaje de texto a su celular sin ningún costo.

Para inscribir el servicio o mayor información comuníquese con nuestro Call Center al 3383838 en Bogotá o al 01 8000 123 838 en el resto del país las 24 horas del día.

Le recomendamos ingresar siempre a nuestra página de Internet digitando directamente en su navegador www.davivienda.com, y **NO** por medio de links incluidos en correos electrónicos.

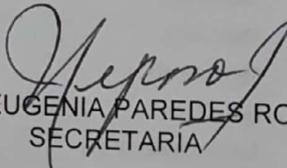
VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodiano, intereses de 0.10% E.A. sobre saldo promedio mensual pagaderos mas vencido. Estos intereses se reconocerán a partir de saldos mayores a \$ 1.000.000,00

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá
Calle Mario Samá, Teléfono 6378727, Dirección Calle 124#7C-44 Of. 505, fax: 2158717, correo electrónico difensorcliente@davivienda.com. Para mayor información www.davivienda.com

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que la presente COPIA EXTRACTO DEL BANCO DAVIVIENDA MARZO DE 2011 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se terminó mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA





FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

No. PRODUCTO / REFERENCIA

45002620

CUENTA AHORRO
 CUENTA CORRIENTE
 FONDOS
 TARJETAS DE CREDITO
 CDT
 CREDITOS
 TRANSF. INTERNACIONAL
 0150
 0622
 2751

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS

CUOTA NORMAL
 ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA)

DISMINUCION PLAZO

DISMINUCION CUOTA

CANCELACION CREDITO

COO BANCO

NÚMERO DEL CHEQUE

NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

VALOR

EFECTIVO

\$

CONSIGNACIONES

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA - MM - DD)

DOCUMENTO No.

VALOR

No. CHEQUES

TOTAL \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (RENDIMIENTOS / RENDIMIENTOS)

\$ 65.000.000

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO
 CUENTA CORRIENTE

FONDOS
 TARJETAS DE CREDITO

CREDITOS
 SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Edmundo José Cerbo Rodríguez

NOTA Comprobante emitido con el sello del cajero.

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

NOMBRES Y APELLIDOS

Manuel Espinosa Cerbo Rodríguez

TELÉFONO

8231291

CUIDAD

Popayan

FINAL DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Manuel

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÉDULA DE CIUDADANÍA

CÉDULA DE EXTRANJERÍA

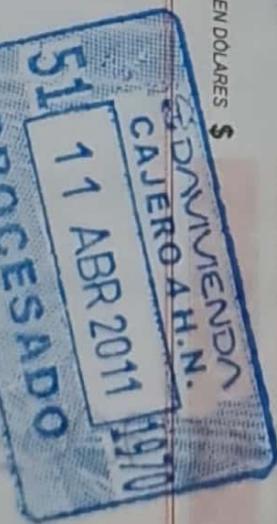
TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

95956258

- CLIENTE -

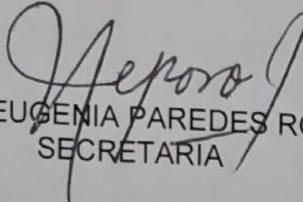
Banco Davivienda S.A.



NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que el presente FORMATO DE TRANSACCION NRO. 45002620 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se termino mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepcion previa de falta de legitimacion en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA





DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

6

POPAYAN
COLOMBIA,

2010/11/08

Por medio de la presente hacemos constar que la señora MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO con Cédula de Ciudadanía de POPAYAN-CAUCA posee en la Fiduciaria Davivienda: número 25256758

FONDO DE INVERSION (DAFUTURO)

Número	0600197000004646
Saldo a la Fecha	\$65,130,820.00 Pesos
Fecha Apertura	2009/06/10

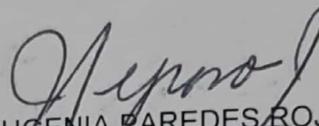
Cordialmente,

Firma Autorizada
FIDUCIARIA DAVIVIENDA

Banco

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que la presente CONSTANCIA DEL BANCO DAVIVIENDA DE FECHA 2010/11/08 ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se termino mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepcion previa de falta de legitimacion en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.P.S.
 CODIGO - 024

CARNÉ
 3007 0

91

APELLIDOS Y NOMBRES CASTRO RESTREPO MARIA ESPERANZA		
IDENTIFICACION COTIZANTE 25256758	IDENTIFICACION BENEFICIARIO	TIPO AFILIADO PENSTONADO
FECHA DE AFILIACION 16/03/1981	FECHA VENCIMIENTO 12/09/2003	ESTRATO 01
INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO COMSALUD		MUNICIPIO POPAYAN
ENT: CONSORCIO FOPEP		PLAN POS

Bancolombia

REGISTRO DE OPERACION

09/09/13 FECHA: 29/04/2014 HORA: 12:14:40
 Pagador: CONSORCIO FOPEP 2013 NIT: 900626433
 Beneficiario: CASTRO RESTREPO MARIA ESPERANZA CC: 25256758
 Referencia: 000000000201404M B6 Tipo de Pago: Efectivo
 PAGO CONCEPTO INGRESOS EGRESOS
 6EPS SANITAS 1,052,206.54 126,200.00
 TOT.ING: 1,052,206.54 - TOT.EGRE: 126,200.00 = TOTAL PAGO: 926,006.54

FOPEP INFORMA: EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. RECUERDE ABRIR SU CUENTA EN PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

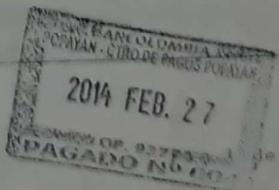
[Handwritten signature]
 25256758

- CLIENTE -



Bancolombia

REGISTRO DE OPERACION



09/09/13 FECHA: 27/02/2014 HORA: 15:57:48
 Pagador: CONSORCIO FOPEP 2013 NIT: 900626433
 Beneficiario: CASTRO RESTREPO MARIA ESPERANZA CC: 25256758
 Referencia: 000000000201402M B6 Tipo de Pago: Efectivo
 PAGO CONCEPTO INGRESOS EGRESOS
 6EPS SANITAS 1,052,206.54 126,200.00
 TOT.ING: 1,052,206.54 - TOT.EGRE: 126,200.00 = TOTAL PAGO: 926,006.54

FOPEP INFORMA: EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. RECUERDE ABRIR SU CUENTA EN PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

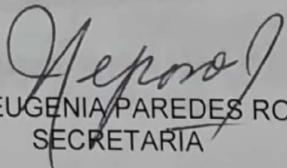
Firma y C.C.

- CLIENTE -

Huella

NOTA DE DESGLOSE: La suscrita Secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA, hace constar que la presente COPIA DE CARNE Y REGISTROS DE OPERACIONES DE BANCOLOMBIA ha sido desglosada del proceso ORDINARIO DE SIMULACION promovido por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS en contra de MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO Y OTRO, que el asunto mencionado se terminó mediante sentencia de 21 de julio de 2014, por haberse declarado probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Dado en Popayán, Cauca, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
FEBRERO PRIMERO DE DOS MIL DIECISEIS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la excepción previa de CADUCIDAD impetrada por el demandado en el Proceso Ordinario de Nulidad de Escritura de contra EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se solicita por el demandante LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS se declare la nulidad absoluta de la escritura de donación número 588 del 11 de Marzo de 2010 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán. Por medio de la cual la causante señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO donara en favor del señor EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN la nuda propiedad de dos bienes inmuebles ubicados en esta ciudad de Popayán, identificados con matrículas inmobiliarias 120-57206 y 120-57300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán. Argumenta que para la época de suscripción de la referida escritura pública de Donación la señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO no era una persona plenamente capaz, ni física ni de orientación, y que el señor Notario Tercero obvio pedir el concepto medico sobre la capacidad de la donante.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD

Se señala por el demandado que al alegar el demandante y apoyar su tesis en la falta de capacidad de la donataria se equivoca en el presupuesto de la acción por nulidad absoluta, pues si se trata de la falta de capacidad se esta hablando de una nulidad relativa, la que en el presente caso no es la predicable, pues basta con leer con detenimiento la certificación expedida por los médicos ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. en la que se certifico que la señora ELLI JUDITH NEUMAN identificada con cc...Nro 25. 265. 219 quien presenta tumor maligno tipo MELANOMIA en estado avanzado y primitivo..... se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. estando por ello desvirtuados por ello los dos argumentos de la demandante en cuanto a que la causante carecía de facultades para suscribir la escritura y que el notario obvio la solicitud

del respectivo certificado cuando este si se allego y protocolizo con la escritura de donación tal y como reposa en la escritura respectiva, que el señor Notario si pidió el certificado y como consecuencia se protocolizo con dicha escritura.

trae a colación lo señalado en el Código Civil Colombiano en sus arts 1501 y 1517, que acoge el pensamiento de Pothier sobre la clasificación de los elementos esenciales y no esenciales de los actos jurídicos, como también la consecuencia primordial y obligada que de esta clasificación se deriva como es que la falta de los requisitos esenciales descarta la eficacia propia de los actos jurídicos, a menos de que se trate de un elemento específico que permita la conversión en un acto diferente que no requiera el elemento faltante.

Con respecto a la acción impetrada nos dice que la nulidad es la descalificación que el legislador decreta cuando la ley contractual o particular incurre en quebranto de normas de jerarquía superior, señala que el artículo 1740 indica que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes y que esta puede ser absoluta o relativa, La nulidad absoluta, o de pleno derecho, se endereza a proteger el interés general de la sociedad; en cambio la nulidad relativa o rescisión judicial sólo ampara el interés privado de los agentes. Que son causales de nulidad absoluta

a) El objeto ilícito: Se configura cuando el acto, en sus prestaciones aisladamente consideradas o en su conjunto, contraría cualquiera la ley, el orden público o las buenas costumbres. Cuando la prohibición legal está determinada por otros motivos extraños a estos conceptos, no se estructura la noción de objeto ilícito ni opera la nulidad absoluta.

b) La causa Ilícita: Es la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, es sancionada con la nulidad absoluta del acto o contrato.

c) La falta de la plenitud de las formas solemnes: Los seguidores de la teoría de la inexistencia dicen que lo que sanciona el artículo 1741 con la nulidad absoluta no es la inobservancia total de la forma solemne, sino la omisión de requisitos prescritos para esta, a menos que la ley excluya la efectividad de dicha sanción restándoles trascendencia a la omisión.

En consecuencia, la inobservancia total de la forma solemne acarrea la inexistencia del acto y la inobservancia de tal solemnidad pero no en forma plena, acarrea la nulidad absoluta.

d) La incapacidad absoluta: Esta categoría comprende a los menores impúberes, a los dementes y a los sordomudos que no se pueden dar a entender. Su falta de desarrollo psicofísico, o sus afecciones psicopáticas, o su ineptitud para entender y hacerse entender, determinan que la ley las excluya del comercio jurídico, en forma tal que no puedan intervenir en este sin el ministerio de otras personas, sus padres o guardadores, quienes tienen que obrar directamente en representación de aquellas.

Señala que el artículo 1741 dispone en su inciso final que cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. Tales vicios son: La incapacidad relativa, ciertas incapacidades particulares, los vicios del consentimiento y la lesión enorme en ciertos casos.

Que estando por lo tanto demostrado que se cumplieron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos del contrato y de la escritura pública de Donación no es posible entonces solicitar la declaración de la Nulidad Absoluta como erradamente lo apreció la parte demandante, y por ello su pedimento se debió encajar dentro de la NULIDAD RELATIVA al alegar entonces la falta de consentimiento o capacidad mental de la causante, que por ello debe analizarse la fecha en la cual fue suscrita la escritura pública de Donación hasta el día de presentación de la respectiva demanda así:

La escritura fue suscrita por las partes el día 11 de marzo del 2010, y la referida demanda se presentó el día 2 de Octubre del año 2014 ante la oficina de reparto de la DESAJ, inadmitida el día 3 de Octubre de 2014 y admitida el día 18 de Diciembre de 2014. Lo que significa que desde el día de suscripción de la escritura hasta el día de presentación de la demanda transcurrieron 4 años 6 meses y 23 días, configurándose por ello en contra del demandante la Caducidad de la acción.

Trae a colación apartes de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se trata un tema en particular y que es aplicable al caso en concreto

Solicita se dicte mediante sentencia la terminación del proceso, al estar debidamente probada, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por haber

transcurrido más de cuatro (4) años que era el tiempo que tenía el demandante para impetrar la respectiva demanda.

Pruebas:

La escritura pública de donación que aporta el demandante y aparecen el plenario Certificado medico protocolizado en la escritura pública número: 588 del 11 de Marzo de 2010 otorgada en la notaria Tercera (3) del círculo de la ciudad de Popayán.

Surtido el traslado de la excepción la parte demandante aclara las pretensiones

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se solicita por el demandado se declare la excepción previa denominada CADUCIDAD DE LA ACCION basado en que la escritura Pública Nro 588 del 11 de Marzo de 2010 otorgada en la notaria Tercera (3) del círculo de la ciudad de Popayán caduco en cuanto que el documento público fue suscrito por las partes el día 11 de marzo del 2010, y la demanda de nulidad absoluta de la escritura pública se presentó el día 2 de Octubre del año 2014 ante la oficina de reparto de la DESAJ, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, inadmitida el día 3 de Octubre de 2014 y que solo fue admitida el día 18 de Diciembre de 2014. Lo que significa que desde el día de suscripción de la escritura hasta el día de presentación de la demanda transcurrieron 4 años 6 meses y 23 días, configurándose por ello en contra del demandante la Caducidad de la acción.

Se planteó por el demandante en su escrito de demanda que el contrato de donación, está viciado de nulidad absoluta, en cuanto que la donataria al momento de suscribir el documento público no se encontraba en pleno goce de sus capacidades mentales, ni físicas.

La donación es un contrato a través del cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia. Las partes en este contrato se denominan donante y donatario siendo el primero el que transfiere el bien y el segundo el que lo acepta.

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

El artículo 1443 del código civil define la donación entre vivos de la siguiente manera: "la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que los acepta"

De la anterior definición se pueden extraer las características de la donación las cuales son:

Es de carácter gratuito.

Es irrevocable, en principio, pues por ingratitud puede ser revocada.

Es principal, es un contrato que no depende de otro para existir.

Consensual, juega un papel importante tanto el consentimiento del donante como la del donatario.

Unilateral, la obligación principal es para el donante que es la de entregar e bien dado en donación.

De ejecución instantánea.

Solemne, pues se deben llenar ciertas formalidades, como cuando se realiza la donación de un bien inmueble que hay que hacerlo para que valga por escritura pública.

A través de la donación se transfiere el dominio, no puede recaer sobre la totalidad de los bienes del donante como lo expresa el artículo 1443 del código civil, sino sobre una parte. La donación debe ser aceptada por el donatario, pero también podrá ser aceptada por cualquier ascendiente y descendiente del donatario siempre y cuando se capaz de contratar y obligarse.

Por último debemos tener claro que la donación es revocable mientras no ha sido aceptada y notificada dicha aceptación al donante.

El Código Civil regula el contrato de donación en el Título XIII, del Libro Tercero, relativo a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos, concretamente en los artículos 1443 a 1493. Adicionalmente, dentro del mismo Libro Tercero, en el Título IV, sobre asignaciones testamentarias, destina un capítulo al tema de las donaciones revocables,

las que equipara a las donaciones por causa de muerte, salvo las que se den entre cónyuges, para las cuales establece un régimen especial.

Por su parte, en el artículo 3 de la Ley 28 de 1932 se disponía que "son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el mandato general o especial". La Corte, en Sentencia C-068 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra integró la unidad normativa de esta norma con la que entonces había sido objeto de demanda, que establecía la nulidad de la venta entre cónyuges no divorciados, y dispuso, en lo pertinente, la inexecuibilidad del "... artículo 3º de la Ley 28 de 1932, en cuanto dispone que 'son nulos absolutamente entre cónyuges ... los contratos relativos a inmuebles'."

Se tiene entonces que la legislación civil en materia de donación establece un diferente régimen, según se trate de donaciones entre cónyuges o entre personas que no tengan esa condición, para disponer, en el primer caso, que valen las donaciones revocables, sin necesidad de formalidades especiales, y la nulidad de las donaciones irrevocables, al paso en que en el segundo caso, las donaciones, en principio se tienen como irrevocables y las revocables se equiparan a las donaciones por causa de muerte y deben sujetarse a las mismas formalidades previstas para éstas.

En efecto, el artículo 1056 del Código Civil contiene una habilitación para que los cónyuges puedan hacerse donaciones revocables por acto entre vivos, sin formalidades especiales. A su vez, el artículo 1196 contempla algunas hipótesis de nulidad aplicables a las donaciones, pero precisa que las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

Es sabido que existen dos clases o tipos de donación, las donaciones por causa de muerte reguladas por los artículos 1194 y sgtes del C.C., que son revocables y las donaciones entre vivos que salvo excepciones son irrevocables.

Las donaciones inter vivos o irrevocables, es un contrato pues exige que existan dos partes el donante y el donatario y este último debe aceptar la donación, pues si esta aceptación no se produce, la sola intención de donar por parte del donante, es solamente una oferta, que además es unilateral y gratuito se clasifica dentro de aquellos, que, como la compraventa y la permuta son traslaticios de dominio, en el que el título es el contrato y el modo la tradición o la entrega, el art. 1443 define la donación entre vivos

De ahí que para la donación de inmuebles la ley exija la escritura pública, e inscripción según lo señala el art. 1457 del CC.

La doctrina define la donación como acto gratuito o liberalidades.

Se puede entender la liberalidad como una figura que surge de la moral, mediante la cual una persona distribuye generosamente sus bienes a cambio de nada, sin esperar contraprestación por ellos. BOHORQUEZ BOTERO .Luis Fernando. Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá Editora Jurídica Nacional. 2000 p 304.

La insinuación de la donación debe hacerse ante notario, señala el art. 1458 que corresponde al notario autorizar mediante escritura pública cuyo valor exceda la suma de 50 salarios mínimos mensuales

Requisitos

Que el donante y donatario sean plenamente capaces

Que lo soliciten de común acuerdo

Que no contraríen ninguna disposición legal

La solicitud deberá presentarse personal y conjuntamente entre donante y donatario , ante el notario del domicilio del donante, en la escritura debe especificarse el valor del bien, la calidad de propietario del donante, y que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia, si se trata de inmuebles bastara una sola escritura pública para la insinuación y la donación, requisitos que se cumplieron a cabalidad en la escritura pública 588 del 11 de Marzo de 2010 otorgada en la notaria Tercera (3) del círculo de la ciudad de Popayán.

En este momento propio es definir que las aclaraciones a las pretensiones efectuadas por el demandante no desvirtúan los presupuestos planteados por el demandado en el escrito de excepciones

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado.

Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos

que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." sentencia Corte Constitucional, C-832 de 2001

Corresponde precisar cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 588 del 11 de Marzo de 2010 otorgada en la notaria Tercera (3) del círculo de la ciudad de Popayán, para establecer si para la fecha en se instauró la demanda había o no operado la caducidad de la acción.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el interesado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así entonces sin lugar a dudas este Despacho encuentra probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad, dado que el documento público fue suscrito por las partes el día 11 de marzo del 2010, y la demanda de nulidad absoluta de la escritura pública se presentó el día 2 de Octubre del año 2014 lo que significa que desde el día de suscripción de la escritura hasta el día de presentación de la demanda transcurrieron 4 años 6 meses y 23 días, configurándose por ello en contra del demandante la Caducidad de la acción, por ello así se declarara, y condenara en costas al demandante, fijándose como agencias en derecho

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

la suma de treinta salarios minimos legales vigentes, y declarara terminado el proceso

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

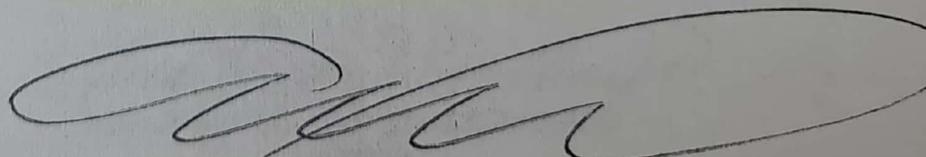
PRIMERO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO EN CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DETERMINACION DECLARAR TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION POR NULIDAD ABSOLUTA

TERCERO CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE SE FIJAN EN EL EQUIVALENTE A TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN FAVOR DEL DEMANDADO CASTRO NEUMANN

CUARTO EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVASE EL PROCESO PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

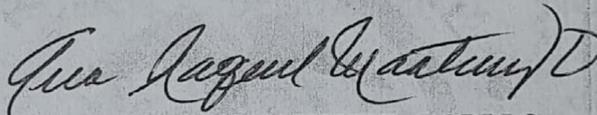
EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA

HACE SABER:

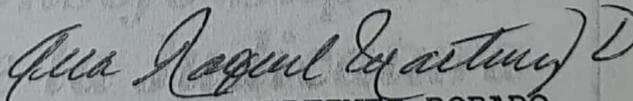
Que dentro del proceso ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA,
propuesto por LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, contra EDUARDO
JOSE CASTRO NEUMANN, se ha dictado una sentencia calendada 1 DE
FEBRERO DE 2016.

Para que sirva de notificación legal a las partes se fija el
presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Despacho
por el término de TRES días, hoy 5 DE FEBRERO DE 2016.



ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

DESFIJACIÓN: HOY 9 DE FEBRERO DE 2016, se DESFIJA el presente
EDICTO después de haber permanecido por el término de TRES días
hábiles en Secretaría, se agrega a los autos respectivos, siendo
las CINCO de la tarde.



ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

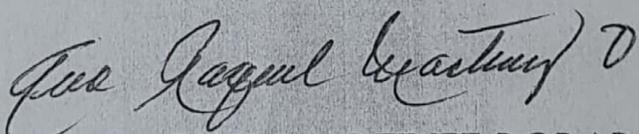
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN

A PETICION VERBAL DEL Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL,
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE LUIS NOLBERTO
CHILANGUA RIASCOS contra EDUARDO JOSE CASTRO
NEUMANN

HAGO CONSTAR

QUE LA PROVIDENCIA CALENDADA FEBRERO PRIMERO DE DOS
MIL DIECISEIS QUE RESOLVIO LA EXCEPCION PREVIA DE
CADUCIDAD, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y
EJECUTORIADA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES
DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA

A DESPACHO: 21 de julio de 2021. Informando que el apoderado de la parte actora presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Sirvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintiuno (19) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión
DEMANDANTE: Eduardo José Castro Neumann
CAUSANTE: Elli Judith Neumann Hurtado
RADICADO: 2015-00188-00.

SENTENCIA Nro. 137

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, a fin de resolver sobre la aprobación del Trabajo de Partición de los bienes de la sucesión de la misma, presentado por el Doctor Gilberto Ramirez Zuluaga, partidador designado por este Despacho, para proferir la sentencia correspondiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2015, se inadmitió la presente demanda, concediendo el término legal para su respectiva subsanación. Una vez superadas las falencias presentadas, mediante Auto del 19 de mayo de 2015, se declara abierto el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, deferida el día 14 de marzo de 2010, fecha en que se produjo su fallecimiento.

Mediante auto interlocutorio número 3021, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 01 de octubre de

2015 a las 10:00 de la mañana. Día en el que el apoderado de la parte actora presenta los respectivos inventarios y avalúos, inventarios a los que se les corre el respectivo traslado y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016 fueron aprobados.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se decreta la partición de los bienes pertenecientes a la causante y se designa como partidor al Doctor Jorge Eduardo Peña Vidal, quien es el apoderado de la parte actora. Partición a la que se le corre traslado sin ser objeto de objeción alguna.

Mediante oficio radicado el día 05 de julio de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

El día 02 de agosto de 2016 se aprueba el trabajo de partición presentado por el partidor.

El día 16 de marzo de 2018 la apoderada del señor Luis Nolberto Chilangua Riascos, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó la apertura del proceso. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho rechaza de plano la nulidad presentada, auto al que la mencionada togada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Este Despacho niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resuelve declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Nolberto Chilangua Riascos y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que da apertura al presente trámite.

Mediante auto del 01 de octubre de 2019 este Despacho acata lo decidido por el superior y mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se da apertura al trámite sucesoral.

Mediante oficio radicado el día 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

Mediante auto interlocutorio número 0116, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 11 de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana. Día en el que la apoderada de la parte convocada presenta objeción a los inventarios y avalúos presentados, objeción que fue resuelta en contra, en audiencia practicada el día 15 de marzo de 2021, y en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el Doctor Jorge Eduardo Peña, apoderado de la parte actora. En la misma audiencia se designa como partidor al Doctor Gilberto Ramirez Zuluaga.

Posteriormente el día 14 de abril de 2021 el partidor presentó el trabajo de partición, a la que se le corrió traslado mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2021, por lo tanto, una vez surtido el trámite correspondiente, se debe proceder a dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1° expresa:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

El mismo artículo en su Núm. 2° expresa:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"

Por su parte, el Inc. 5° del artículo referido expresa:

"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"

En el presente caso el partidor designado presentó el trabajo de partición respectivo.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados - independientemente y a favor de los interesados- se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, presentado por el Dr. Gilberto Ramírez Zuluaga en su calidad de partidor

designado, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

Por último y atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 155 del Código General del Proceso se fijará la remuneración al apoderado del amparado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, por estar conforme a derecho, a favor de los señores **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN** y **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS**, en su condición de heredero y cónyuge supérstite.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Librense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Librese los oficios a quien corresponda en tal sentido, copia de lo cual se agregará al expediente.

Para efecto de lo ordenado se expedirán copias auténticas tanto de la partición de bienes realizada como de esta sentencia.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, el causante y el asignatario reconocido, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

01. **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO C.C. 25265219 Causante.**
02. **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS C.C. 10520336 Cónyuge S.**
03. **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN C.C. 76326259 Heredero.**

QUINTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del expediente a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de Popayán.

Previamente los interesados deberán aportar COPIA INTEGRAL del expediente con el fin que obre en el archivo de este Despacho Judicial.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5199386db0a43f71e3214211748499f2f30a45fced92917514e556e9d3a5df50

Documento generado en 21/07/2021 03:47:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez Segundo Civil Municipal de Popayán
Email: J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso de Sucesión Intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causante: ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO

Demandante: EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN
Demandado: LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

RADICACIÓN: 190014003002-2015-00188-00

GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 10.528.982 expedida en Popayán, en mi condición de PARTIDOR designado por su Despacho dentro del presente proceso, comedidamente le manifiesto a Usted que por el presente escrito presento el respectivo trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** para su consideración, de la siguiente manera:

1.- La señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.265.219 expedida en Popayán, falleció en la ciudad de Popayán – Cauca, el día 14 de Marzo de 2.010, de estado civil soltera, con sociedad patrimonial vigente con el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.336, siendo esta ciudad su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

2.- El demandante EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.326.259 expedida en Popayán, es hijo de la

causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, quien fue reconocido en este proceso como su heredero.

3.- Por sentencia No. 310 de Diciembre 19 de 2.011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con radicado 190013110002-2010-00111-00, se declaró que entre la señora ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, existió una unión marital de hecho desde Junio 7 de 1.994 hasta el día 14 de Marzo de 2.010, día de fallecimiento de la señora Neumann.

4.- En la citada sentencia se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, desde Junio 7 de 1.994 hasta el día 14 de marzo de 2.010, día de fallecimiento de la señora Neumann; de igual manera decretó su disolución desde el 14 de marzo de 2.010 y su posterior liquidación.

5.- En dicha unión marital no hubo hijos comunes.

6.- La mencionada sociedad patrimonial se encuentra ilíquida.

7.- Luego del decreto de la nulidad de todo lo actuado, por providencia No. 1.847 de Noviembre 12 de 3.019, nuevamente, se admitió la demanda de sucesión intestada de ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y la liquidación de la sociedad patrimonial CHILANGUA-NEUMANN.

8.- El nuevo edicto emplazatorio se expidió el 13 de Noviembre de 2.019.

9.- El señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, optó por gananciales, conforme a memorial aportado al proceso por su apoderada judicial.

10.- Los inventarios y avalúos fueron presentados y aprobados por el juzgado, de igual manera se decretó la partición y fui nombrado como partidor.

11.- En este trabajo de partición y adjudicación solamente se tendrá en cuenta el único activo social inventariado y ningún pasivo por no estar inventariados.

ACERVO HEREDITARIO:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA:

Una casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con un área de 124 metros cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

TRADICIÓN:

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Total ACTIVO inventariado: SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

PASIVO SOCIAL:

No existen pasivos para inventariar, por lo tanto son CERO PESOS (\$ 0,00).

TOTAL ACERVO LIQUIDO HEREDITARIO: \$ 73.723.500,00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Para liquidar la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO y LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, basta con dividir entre dos el acervo hereditario inventariado de \$ 73.723.500,00, correspondiéndoles por gananciales a cada

uno de ellos la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36.861.750,00).

La sociedad patrimonial de hecho queda liquidada de la siguiente manera:

GANANCIALES DE:

ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO.....\$ 36.861.750,00
LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.....\$ 36.861.750,00

Queda así liquidada la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

Descontados del activo o acervo hereditario valorado en \$ 73.723.500,00, el valor de los gananciales del señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, por valor de \$36.861.750,00, queda un acervo hereditario de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.861.750,00), para ser adjudicado en su totalidad al único heredero reconocido en este proceso, señor EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN.

La herencia queda liquidada de la siguiente manera:

Herencia de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN\$ 36.861.750,00

Queda así liquidada la herencia.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS:

HIJUELA DE LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.336

Le corresponde por sus gananciales la suma de.....\$ 36.861.750,00

Se le adjudica y paga de la siguiente manera:

Con el 50% de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con un área de 124 metros

cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Vale esta hijuela y queda pagada\$ 36.861.750,00

HIJUELA DE EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.326.259 expedida en Popayán.

Le corresponde por su herencia o legitima la suma de\$ 36.861.750,00

Se le adjudica y paga de la siguiente manera:

Con el 50% de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la carrera 21 No. 2-32, urbanización Pandiguando de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con un área de 124 metros cuadrados, con número predial 010500260006000, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Norte: Con el lote No. 15 en siete (7) metros; Sur: Con la calle que divide la manzana G/30 y H/20, en siete (7) metros; Oriente: Con el lote No. 21 en dieciocho (18) metros; Occidente: con el lote No. 23 en dieciocho (18) metros"

Inmueble adquirido por el señor LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en vigencia de la sociedad patrimonial con la causante ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO, por escritura pública de compraventa No. 817 de Septiembre 19 de 1.997 de la Notaría Única de Timbío (Cauca), registrada al folio de matrícula

inmobiliaria No. 120-25158 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bien avaluado en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 73.723.500,00).

Vale esta hijuela y queda pagada\$ 36.861.750,00

COMPROBACIÓN:

Valor del único bien inventariado.....\$ 73.723.500,00

HIJUELAS:

:
LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.....\$ 36.861.750,00.

EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN.....\$ 36.861.750,00

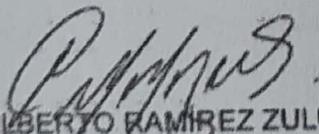
SUMAS IGUALES:.....\$73.723.500,00.....\$ 73.723.500,00

DECLARACIONES:

Se ha adjudicado el único activo en favor de LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS y de EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN, en un 50% para cada uno de ellos, por concepto del pago de gananciales y herencia, respectivamente.

En los anteriores términos dejo realizado el Trabajo de Partición y Adjudicación, para su consideración.

De Usted, atentamente,


GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA
C.C. No. 10.528.982 de Popayán
T.P. No. 40.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 1DE No. 11-90 Barrio Moscopán de Popayán
Teléfonos: 3005971188 – 3154723590
Email: gilbertoramirezabogado@gmail.com

Popayán, marzo 10 de 2010

Señora

ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO

Ciudad

Ref.: DONACION QUE HACE LA SEÑORA ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO CON C.C. N° 25.285.219 A SU HIJO EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN CON C.C. N° 75.326.259 DE POPAYAN.

Comendidamente enseguida se hace relación de los inmuebles (2) que serán donados según la referencia anterior, donde se ha hecho el siguiente análisis:

1. Identificación del inmueble

b. Popayán, Calle 1Bis # 4 – 56 Pasaje Vázquez Cobo.

Matricula inmobiliaria 120-57206

Número Catastral 010300910008000

Actividad Residencial AR-4

Area lote 59, 00 M2

Area construida 47, 00 M2

2. Linderos

Norte, con pared de la casa que fue de León Manrique; Oriente, con la casa-lote N° 4 – 28 que fue de Lucy del Socorro Muñoz de Figueroa; Occidente, con la calle 1Bis del Pasaje Vázquez Cobo; Sur, con la casa de habitación N° 4 – 36 de propiedad de Oscar Muñoz Muñoz.

3. Entorno

La vivienda se encuentra ubicada en un sector residencial donde también se han establecido algunas instituciones que se tienen que ver con la salud, educación, locales comerciales. A cuadra y media de Telecom, hacia el sur y por el norte a pocas cuadras de la galería del barrio Bolívar, asimismo es poca la distancia que separa el predio del comercio del barrio Bolívar.

4. Vías

Todas las vías aledañas al inmueble se encuentran pavimentadas.

5. Asignación de valores

Las técnicas valuatorias empleadas en este avalúo son una combinación del Método de Comparación o de Mercado y el de Costo de Reposición.

Para la determinación del precio, además de lo anterior descrito, se han tenido en cuenta las siguientes variables.

Oferta y demanda del inmueble en el sector o con otros similares.

Localización dentro del sector

Servicios públicos

Nivel socioeconómico

Estado del sector

Características y funcionalidad de la edificación

Edad del inmueble

Tipos de materiales de construcción

6. Método de comparación de mercado

Para estimar el valor comercial se utilizó el Método de Comparación de Mercado, que consiste en establecer el valor del inmueble a partir del estudio de ofertas y transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo, así como también de encuestas realizadas a personas vinculadas a los negocios de bienes raíces y peritos evaluadores tal información fue clasificada, analizada e interpretada para llegar a la estimación del valor.

7. Método de comparación de mercado

Para estimar el valor comercial se utilizó el Método de Comparación de Mercado, que consiste en establecer el valor del inmueble a partir del estudio de ofertas y transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo, así como también de encuestas realizadas a personas vinculadas a los negocios de bienes raíces y peritos evaluadores la información fue clasificada, analizada e interpretada para llegar a la estimación del valor.

8. Avalúo

Áreas

1. Área lote 267,00 M²
2. Área construida 248,00 M²

Valores

1. Lote \$ 190.000/M²
2. Área construida \$ 130.000/M²

Asumo A x V

267,00M ² X \$ 190.000 =	\$ 50.730.000
248,00M ² X \$ 130.000 =	\$ 32.240.000
	\$ 82.970.000
Ajuste a valor comercial +	\$ 30.000
Valor comercial	\$ 83.000.000

(a) Son Ochenta y Tres Millones de Pesos (\$ 83.000.000) Mils.

7. Avalúo

Áreas

1. Área lote: 59,00 M²
2. Área construida: 47,00 M²

Valores

1. Lote: \$ 160.000/M²
2. Área construida: \$ 100.000/M²

Asumo A x V

59,00M ² X \$ 160.000 =	\$ 9.440.000
47,00M ² X \$ 100.000 =	<u>\$ 4.700.000</u>
	\$ 14.140.000
Ajuste a valor comercial -	\$ 140.000
Valor comercial	\$ 14.000.000

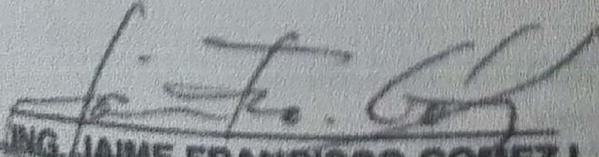
(b) Son: Catorce Millones de Pesos (\$ 14'000.000) M/cia.

RESUMEN AVALUOS COMERCIALES INMUEBLES (2)

a.	\$ 83'000.000
b.	<u>\$ 14'000.000</u>
Total:	\$ 97'000.000

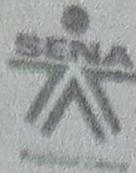
Son: Noventa y Siete Millones de Pesos (\$ 97'000.000) M/cia.

Atentamente,



ING. JAIME FRANCISCO GOMEZ L.

C.C. N° 4.606.270 de Popayán
Mat. Prof. N° 10591 Cundinamarca
R.N.A. 01 - 58832, Afiliado Corionjanap, Cauca
Cel. 311 3450975
Popayán, carrera 8 # 8 - 42
Tel. 8244713



200

19-1010-813

Popayán, 26 de enero de 2009

LA PROFESIONAL DE RELACIONES LABORALES
HACE CONSTAR QUE.

La señora ELLY JUDITH NEUMAN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.265.219 laboró en la Entidad con vinculación por Resolución a término indefinido.

Actualmente se encuentra con pensión de jubilación desde el 02 de mayo de 2001 y recibe por este concepto el valor de \$2.025.400 mensuales.

La presente constancia se expide para Trámite de Crédito.

Notario de Comercio Exterior
del Notario General del Estado
de Popayán, del 2º distrito judicial, del
Estado de Cauca, Colombia, del
11 de marzo de 2010.
11 Mar 2010
Notario Público
GABRIEL ROJAS ROA
NOTARIO TERCERO

Susana del Pilar Rojas Roa
SUSANA DEL PILAR ROJAS ROA

SENA

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS
Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, Calle 7 No. 1 - del Edificio Santander - 011 2100000 Teléfono: 011 2100000 - 011 2100000



Dr. JUAN NEUMAN
MVA EPI

cc 25 265 219

fecha JUNIO 10/2012

El suscrito Médico Neuman de la Sección de Neumología de la Clínica Neuman de cc 25 265 219, quien con el fin de realizar un estudio de diagnóstico por imagen, en el cual se encuentra un nódulo en el pulmón izquierdo de aproximadamente 1.5 cm de diámetro, se procede a realizar un estudio de imagen.

[Handwritten signature]
6/10/12

Dr. Fernando Alfonso López Sarmiento - Dr. Marco Iván Alvarado Salazar - Dr. Jaime Castro Guzmán

República de Colombia
NOTARÍA PÚBLICA DE PURAYÉN

Yo, _____, en virtud de mi cargo de Notario Público, he expedido este documento en virtud de lo que me ha sido solicitado por _____ EL INTERESADO

en el día 10 de mayo del 2012

15 MAY 2012

[Handwritten signature]

[Circular Notary Seal]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYU

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 19001310300520140004300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 12 de Septiembre de 2021 - 12:59:17 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS	- MARIA ESPERANZA-CASTRO RESTREPO - EDUARDO JOSE-CASTRO NEUMANN - MARIA ESPERANZA-CASTRO NEUMANN Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2015	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2015 A LAS 09:02:48.	20 Feb 2015	20 Feb 2015	18 Feb 2015
18 Feb 2015	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				18 Feb 2015

2 Dec 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ADVIERTE QUE YA SE ORDENO DESGLOSE Y SE SOLICITA APORTA EXPENSAS			12 Dec 2014
8 Aug 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA EN 3 CUADERNOS CON 88,101,49 FOLIOS			28 Aug 2014
3 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2014 A LAS 10:17:02.	15 Aug 2014	15 Aug 2014	13 Aug 2014
3 Aug 2014	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	Y ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS			13 Aug 2014
4 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2014 A LAS 09:27:05.	06 Aug 2014	06 Aug 2014	04 Aug 2014
4 Aug 2014	AUTO LIQUIDA COSTAS				04 Aug 2014
21 Jul 2014	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2014 A LAS 17:11:44.	25 Jul 2014	29 Jul 2014	21 Jul 2014
21 Jul 2014	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA				21 Jul 2014
04 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2014 A LAS 13:49:55.	08 Jul 2014	08 Jul 2014	04 Jul 2014
04 Jul 2014	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	PREVIAS			04 Jul 2014
04 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2014 A LAS 13:49:00.	08 Jul 2014	08 Jul 2014	04 Jul 2014
04 Jul 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y CORRE TRASLADO A EXCEPCIONES DE MERITO			04 Jul 2014
23 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2014 A LAS 08:54:18.	27 May 2014	27 May 2014	23 May 2014
23 May 2014	AUTO REQUIERE PARTE	DEMANDANE ADVIRTIENDOLE QUE YA SE EXPIDIERON OFICIOS PARA CITACIÓN Y QUE DEBE ALLEGAR LAS CONSTANCIAS DE ENTREGA DE LOS MISMOS			23 May 2014
07 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2014 A LAS 06:59:06.	09 May 2014	09 May 2014	07 May 2014
07 May 2014	AUTO REQUIERE PARTE	DTE NOTIFIQUE DEMANDADOS			07 May 2014
27 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2014 A LAS 11:29:14.	31 Mar 2014	31 Mar 2014	27 Mar 2014
27 Mar 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Mar 2014
18 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2014 A LAS 12:32:02.	20 Mar 2014	20 Mar 2014	18 Mar 2014
18 Mar 2014	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	FIJA MONTO CAUCIÓN PARA ACCEDER AL DECRETO CAUTELAS SOLICITADAS Y AL EFECTO CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS			18 Mar 2014
06 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2014 A LAS 08:18:10.	10 Mar 2014	10 Mar 2014	06 Mar 2014
06 Mar 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				06 Mar 2014
06 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2014 A LAS 14:07:39.	10 Mar 2014	10 Mar 2014	06 Mar 2014
06 Mar 2014	AUTO INADMITE DEMANDA	PRETENSIONES NO SON PRECISAS, AL IGUAL QUE LA MEDIDA CAUTELAR- OBSERVAR SOBRE NORMAS INVOCADAS			06 Mar 2014
03 Mar 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/03/2014 A LAS 12:59:49	03 Mar 2014	03 Mar 2014	03 Mar 2014

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 19001310300520140021200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 12 de Septiembre de 2021 - 01:00:49 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado de Circuito - Civil	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS	- EDUARDO JOSE-CASTRO NEUMANN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2019 A LAS 11:12:15.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
11 Jul 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	TOTAL DE LA OBLIGACION			11 Jul 2019
26 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2019 A LAS 14:38:20.	27 Jun 2019	27 Jun 2019	26 Jun 2019
	AUTO RESUELVE				

13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 13:17:17.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO ARTICULO 440	ORDENA REMATE, LIQUIDACION Y CONDENA EN COSTAS			13 Jun 2019
04 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2019 A LAS 16:25:58.	05 Jun 2019	05 Jun 2019	04 Jun 2019
04 Jun 2019	AUTO PERFECCIONA EMBARGO	ORDENA SECUESTRO Y COMISION			04 Jun 2019
14 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2018 A LAS 14:06:13.	15 Aug 2018	15 Aug 2018	14 Aug 2018
14 Aug 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EN SEGUIDA DEL PROCESO ORDINARIO			14 Aug 2018
19 Dec 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO JUZGADO CAJA 21			19 Dec 2016
16 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2016 A LAS 11:25:54.	19 Sep 2016	19 Sep 2016	16 Sep 2016
16 Sep 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				16 Sep 2016
01 Feb 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2016 A LAS 14:04:03.	05 Feb 2016	09 Feb 2016	01 Feb 2016
01 Feb 2016	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA				01 Feb 2016
16 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2015 A LAS 16:09:51.	01 Jan 2016	01 Jan 2016	16 Dec 2015
16 Dec 2015	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	EXCEPSION DE CADUCIDAD			16 Dec 2015
16 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2015 A LAS 16:33:24.	18 Dec 2015	18 Dec 2015	16 Dec 2015
18 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2015 A LAS 11:11:06.	20 Nov 2015	20 Nov 2015	18 Nov 2015
18 Nov 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				18 Nov 2015
20 Mar 2015	PASO A OTRO DESPACHO POR DESCONGESTION	POR DESCONGESTION	20 Mar 2015	20 Mar 2015	20 Mar 2015
04 Mar 2015	ENVÍO DE EXPEDIENTE	60 CIVIL CTO- EN 1 CUADERNO CON TRASLADS- 73- (78)			04 Mar 2015
27 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2015 A LAS 10:57:13.	29 Jan 2015	29 Jan 2015	27 Jan 2015
27 Jan 2015	AUTO REQUIERE PARTE	DEMANDANTE APORTE EXPENSAS PARA NOTIFICACIÓN A DEMANDADO			27 Jan 2015
18 Dec 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2014 A LAS 11:05:13.	13 Jan 2015	13 Jan 2015	18 Dec 2014
18 Dec 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Dec 2014
03 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2014 A LAS 14:15:31.	08 Oct 2014	08 Oct 2014	03 Oct 2014
03 Oct 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Oct 2014
02 Oct 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/10/2014 A LAS 17:29:23	02 Oct 2014	02 Oct 2014	02 Oct 2014

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.